

ESTUDIO COMPARADO DEL TRATAMIENTO DE LA  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO  
CIVIL ESPAÑOL Y CANÓNICO

*COMPARATIVE STUDY OF PRESUMPTION OF INNOCENCE  
IN CIVIL AND CANON LAW*

Pedro MARTÍN RODRÍGUEZ

Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá  
pedroscruz@hotmail.com

Fecha de recepción: 23 de marzo de 2022

Fecha de aceptación: 13 de mayo de 2022

RESUMEN

La presunción de inocencia es un derecho natural y fundamental de la persona reconocido en todo Estado democrático de derecho, así como en los convenios y tratados internacionales. El derecho a que una persona sea considerada inocente hasta que haya una sentencia firme en su contra, es una garantía que debe ser establecida en todo ordenamiento jurídico, por tratarse de un derecho que emana de la propia dignidad de la persona humana. Llama la atención que más de veinte siglos después de la célebre frase de ULPIANO «es mejor dejar impune el delito de un culpable, que condenar a un inocente», quede desvirtuada por la primacía del prejuicio social de culpabilidad frente a la inocencia. Una figura jurídica tan antigua como la humanidad, cuyos comienzos se remontan al origen mismo del hombre creado a imagen y semejanza de Dios. Un

derecho que de manera explícita no ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico de la Iglesia hasta el año 2021, de manera más concreta en la reforma del Libro VI del CIC 83, entrando en vigor el 8 de diciembre de ese mismo año.

*Palabras clave: Derecho fundamental. Derechos humanos. Presunción de inocencia. Derecho comparado. Garantía. Prueba. Imparcialidad. Prejuicio social de culpabilidad.*

#### ABSTRACT

The presumption of innocence is a natural and fundamental right recognized in all democratic states of law, as well as in international conventions and treaties. The right for a person to be considered innocent until there is a final judgment against them is a guarantee that must be established in all legal systems because it is a right that emanates from the dignity of the human person. It is striking how the famous quote by ULPIAN «it is better to let the crime of the guilty go unpunished (than to condemn the innocent)» is distorted centuries later by the primacy of the social prejudice of guilt versus innocence. A legal figure as old as humanity, whose beginnings date back to the very origin of man created in the image and likeness of God. A right that has not been explicitly included in the legal regulation of the Catholic Church until the reform of Book VI of the Code of Canon Law of 1983, coming into force on December 8, 2021.

*Keywords: Fundamental Right. Human rights. Presumption of innocence. Guarantee. Proof. Impartiality. Social prejudice of guilt. Comparative law.*

#### INTRODUCCIÓN

Desde mediados del siglo XX, el interés por los estudios jurídicos comparados ha ido creciendo; esto es debido a la importancia de la observación de las distintas fuentes o elementos jurídicos empelados por la ciencia para introducir cambios innovadores en algunos sistemas legales, normalmente en los que a los derechos humanos y fundamentales se refiere.

En la actualidad la actitud frente a los estudios comparados ha cambiado, se pone en evidencia el peligro de aislacionismo jurídico de algunos ordenamientos, lo que provoca una desventaja para aquellas personas a las que afecte un sistema jurídico autónomo dentro de un Estado de

derecho democrático, ya que no permite adaptar o asumir en numerosas ocasiones las leyes existentes a los constantes cambios y evolución de los ordenamientos en consonancia con la sociedad y el mundo.

A lo largo de este estudio, se pretende comparar el Derecho secular español al Derecho canónico, en lo que a la figura de la presunción de inocencia se refiere, teniendo en cuenta, que la Iglesia es un ente internacional y que sus leyes son universales, apremiando a una finalidad práctica, la reforma del Derecho canónico.

Desde este punto de vista, cuando hablamos de Derecho comparado, no nos estamos refiriendo a principios, normas y doctrinas que se forjan en una determinada área de conocimiento jurídico- el canónico-; sino que nos centramos en un método que permite una serie de actuaciones jurídicas que vienen a sobrepasar la frontera del propio sistema jurídico para comprender y conocer concepciones innovadoras en la resolución de los conflictos que pueden aparecer en la sociedad o comunidad.

## I. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España la recepción de la figura jurídica de la presunción de inocencia –tal y como la conocemos hoy– fue tardía, fruto de los desencuentros entre las ideas liberales y el carácter estamental de la sociedad española<sup>1</sup>. El liberalismo francés y europeo no cuajó en España; es un momento en el que las ideas de BECCARIA ejercen una gran influencia en la justicia y el Derecho. LARDIZÁBAL Y URIBE, se empapan de la

---

1 BARONA VILAR, S., *Proceso penal desde la historia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, 99-104 y 131-144; ALONSO ROMERO, M. O., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982, 9 ss.; GARCÍA GALLO, A., *Manual de historia del Derecho español I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Ageda, 1984, 10; VÉLEZ MARICONDE, A., *Derecho penal procesal I*, 2ª ed., Buenos Aires: Lerner, 1968, 148-156; BARONA VILAR, S., *Proceso penal...*, ob. cit., 286-300; ALONSO ROMERO, M. O., *Historia del proceso penal...*, ob. cit., 29; BARONA VILAR, S., *Ibidem.*, 300-314; CERESO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general*, Madrid: Tecnos, 2004, 100 ss.; CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho penal español. Curso de iniciación. Parte general*, Madrid: Dykinson, 2002, 167 ss.

idea de renovación de la justicia, siempre bajo el paraguas de la monarquía<sup>2</sup>.

CARLOS III, jugó un gran papel en la transición y reforma de la legislación española. LARDIZÁBAL constituyó la base del Derecho penal y penitenciario de finales del siglo XVIII<sup>3</sup>. El primer texto de importancia lo encarna la Constitución de 1812, donde se observan algunas de las garantías defendidas por la Ilustración como, por ejemplo, garantía de detención (art.287), prisión (art.290), brevedad de los juicios (art.286), entre otras. Se dota de garantías mínimas la confesión del reo (art. 301) y se suprime el tormento (art. 303)<sup>4</sup>. No obstante, el tormento no se abroga en España hasta la Real Célula de 25 de julio de 1814<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia como derecho, no es recogido en ninguna Constitución española hasta 1978, ya que era concebido como una garantía más del proceso, por lo que su lugar era la ley y no la Constitución<sup>6</sup>. Se eleva el principio *in dubio pro reo*<sup>7</sup> a norma constitucional, dejando de ser un principio General del Derecho y convirtiéndose en un derecho

2 Para ampliar lo comentado aquí, Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., El Derecho penal en la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII), Madrid: Tecnos, 1969, 103 ss.; TORIO, A., Beccaria y la inquisición española, in: ADPCP, 24 (1971) 391-416.

3 JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de Derecho penal I, 3ª ed., Buenos Aires: Losada, 856 ss.

4 ESCUDERO LÓPEZ, J.A., La Constitución de Cádiz, in: Nueva revista de cultura, política y arte, 137 (2012) 3-15.

5 VÁZQUEZ SOTELO, J.L., La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal, Madrid: Bosch, 1984, 78-79.

6 OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución y derecho a la presunción de inocencia, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, 65-71.

7 Antes del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia como derecho fundamental, se aplica el principio *in dubio pro reo*, en los supuestos de dudas de hecho, constituyendo el precedente inmediato de la presunción de inocencia. El principio *in dubio pro reo* tenía una especial referencia y arraigo en la tradición jurídica española anterior a 1978, cuyo fundamento se sitúa en el principio *nulla poena sine crimine, nullum crimen sine culpa*. Al respecto, Vid. FERNÁNDEZ LOPEZ, M., Prueba y presunción de inocencia, Madrid, Iustel, 2005, 162-178; MESTRE DELGADO, E., Desarrollo jurisprudencial del derecho constitucional a la presunción de inocencia, in: ADPCP, 38 (1985) 728; MARTÍNEZ VAL, J. M., El principio *in dubio pro reo*, in: Revista general de legislación y jurisprudencia, 1 (1956) 330-332; TOMÁS Y VALIENTE, F., *In dubio pro reo*, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia, in: Revista española de Derecho constitucional, 20 (1987) 11 ss.; SENTÍS MELENDO, S., *In dubio pro reo*, Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1971, 55 ss.; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E., El principio *pro reo* en el Derecho y en el proceso penal, in: Estudios de Derecho procesal (1974) 463 ss.; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., La presunción de inocencia..., ob. cit., 292 ss.; PEREIRA MELÉNDEZ, L., Presunción de inocencia y el debido proceso penal, Santiago de Chile: Olejnik, 2018, 51.

fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata (STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 2).

Es preciso profundizar en el alcance de la presunción de inocencia desde las siguientes premisas: 1. «La presunción de inocencia no constituye una presunción en sentido técnico-procesal, ni pertenece a la categoría de presunciones judiciales o legales. Tampoco debe ser considerada como una ficción, ni equipararse a las presunciones legales *iuris et de iure*, pues puede ser desvirtuada con prueba en contrario»<sup>8</sup>. 2. Como recuerda la STC 61/2005, de 14 de marzo, «desde la perspectiva constitucional, mientras el derecho a la presunción de inocencia se haya protegido en la vía de amparo, el principio *in dubio pro reo*, en tanto que pertenece al convenio íntimo o subjetivo del órgano judicial, ni está dotado de la misma protección ni puede en modo alguno ser objeto de valoración de este Tribunal cuando el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter inculpativo de las pruebas practicadas» (FJ 4). 3. Las exigencias que constituyen el contenido esencial de la presunción de inocencia han pasado a tener rango de derecho fundamental susceptible de recurso de amparo como establece el art. 53.2 de la CE. 4. La constitucionalización de la presunción de inocencia ha significado la superación definitiva del sistema de valoración de las pruebas (STC 55/1982, de 26 de julio). 5. La incidencia de la presunción de inocencia en las normas procesales será de efecto inmediato aplicable a todos los procesos en desarrollo (STC 63/1982, de 20 de octubre). 6. El campo de aplicación de la presunción de inocencia trasciende el campo estrictamente penal, pues al ser recogido en el art. 24 de la CE como derecho fundamental debe estar presente en toda resolución administrativa o jurisdiccional (STC 13/1982, de 1 de abril).

### 1. Reconocimiento y protección como derecho fundamental

La presunción de inocencia como derecho fundamental está sostenido en la propia dignidad de la persona, que constituye la base de los

---

<sup>8</sup> MONTAÑÉS PARDO, M. A., La presunción de inocencia, in: RODRÍGUEZ PIÑERO, M.; CASAS, M. E. (Dir.), Comentarios a la Constitución española, Madrid: BOE, 2018, 840.

derechos fundamentales<sup>9</sup>. Al positivizar los derechos humanos, se transformaron en derechos fundamentales y, se incorporaron como un elemento fundamental del sistema jurídico que, al reconocerlos, los garantiza ante el poder del Estado<sup>10</sup>.

El primer Título de la CE se refiere a los derechos fundamentales como elemento inherente al ser humano y perteneciente a cada persona por el mero hecho de serlo. Los derechos fundamentales así concebidos gozan de cuatro características esenciales: 1. No prescriben por el paso del tiempo. 2. No pueden transferirse de una persona a otra. 3. La persona no puede renunciar a ellos. 4. Son universales. De la misma manera, los derechos fundamentales se pueden dividir en tres tipos según el art. 53 CE<sup>11</sup>: a. derechos del ámbito personal; b. derechos públicos; c. derechos socioeconómicos.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional los derechos fundamentales poseen una doble dimensión (STC 53/1985): 1. Subjetiva: otorga facultades a las personas que pueden hacer valer en circunstancias específicas. 2. Dimensión objetiva: se positivizan los valores socio-jurídi-

---

9 La filosofía ha aportado a lo largo de la historia las bases para fundamentar la dignidad de la persona. Las raíces de la dignidad de la persona son tan profundas que las encontramos ya en el Génesis, en la creación del hombre a imagen y semejanza de Dios. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho, Madrid: Dykinson, 2004, 21-61; SPAEMANN, R., Sobre el concepto de dignidad humana, in: *Persona y Derecho*, 19 (1988) 13-33; ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español, León: Universidad de León, 1996, 22 ss.; DE MIGUEL BERIAIN, I., La dignidad humana, fundamento del Derecho, in: *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, 27 (2005) 325-356; HERNÁNDEZ, H., Valor y Derecho, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997, 75; BIDART CAMPOS, G., Teoría General de los Derechos Humanos, México: Universidad Nacional Autónoma de México D. F., 2001, 724; BENDA, E., Dignidad humana y derechos de la personalidad, Manual de Derecho Constitucional, Madrid: Marcial Pons, 2001, 117 ss.; FLEINER, T., Derechos Humanos, Bogotá: Temis, 1999, 1 ss.; BASTIDA, F.; VILLAVARDE, I.; REQUEJO, P.; PRESNO, M.; ALÁEZ, B.; SARASOLA, I., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978, Madrid: Tecnos, 2004, 13 ss.

10 *Ibid.*

11 MURILLO DE LA CUEVA, L., La tutela de los derechos fundamentales en España, in: *Estudios penales y jurídicos. Homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996, 531-544; PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, J. L., Historia de la regulación constitucional de los derechos fundamentales en España, in: *Anuales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna*, 18 (2001) 189-222; BASTIDA, F.; VILLAVARDE, I.; REQUEJO, P.; PRESNO, M.; ALÁEZ, B.; SARASOLA, I., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978, Madrid: Tecnos, 2004, 13-36.

cos básicos<sup>12</sup>. De esta dimensión se deduce la pretensión de una promoción de los mismos por parte de los poderes públicos, así como de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

El Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia sobre el tema<sup>14</sup>, reconoce este derecho como un derecho constitucional en el que concurren las características de un derecho fundamental, vinculante a todos los efectos en la sociedad y en los poderes públicos<sup>15</sup>. Debemos ser conscientes, no obstante, que los derechos fundamentales no se originan con al Constitución, sino que se fundamentan en el Derecho natural y, por lo tanto, inherentes a la persona<sup>16</sup>. La diferencia entre el derecho fundamental y el principio general del Derecho la observamos en los siguientes elementos<sup>17</sup>: 1. Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, constitucionales, positivos, cuya eficacia directa deviene del art. 9.1 CE. 2. Los principios generales del Derecho son exigibles y aplicables si la ley los recoge y establece. No son fuente estricta de los derechos fundamentales, no los dotan de normatividad y juricidad. Son considerados fuente de los derechos fundamentales en la medida que contribuyen a configurar el contenido de los mismos<sup>18</sup>.

---

12 Art. 10.1 CE: son el “fundamento del orden político y de la paz social”.

13 BASTIDA, F; VILLAVARDE, I; REQUEJO, P; PRESNO, M; ALÁEZ, B; SARASOLA, I., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978, Madrid: Tecnos, 2004, 38-47; PACE, A., La heterogénea estructura de los derechos fundamentales, in: Cuadernos de Derecho Público, 3 (1998) 9 ss.; RODRÍGUEZ BEREJO, A., Los derechos fundamentales: Derechos Subjetivos y derechos objetivos, in: La Ley, 2 (1996) 1410-1411.

14 El reconocimiento de la presunción de inocencia como derecho fundamental se configura con la proliferación de sentencias del TC, que van asentando doctrina en torno a este derecho, de manera especial en la STC 31/1981 que refiere: “Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad jurídica (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias”.

15 CRUZ VILLAÓN, P., Formación y evolución de los derechos fundamentales, in: Revista española de Derecho constitucional, 25 (1989) 35-62; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 107- 111; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal, Madrid: Bosch, 1984, 117 ss.; PÉREZ ROYO, J., Curso de Derecho constitucional, Madrid: Marcial Pons, 1996, 347 ss.

16 OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución y derecho..., ob. cit., 85.

17 Ibid., 86-87.

18 YON RUESTA, R; SÁNCHEZ MÁLAGA, A., Presunción de inocencia y Estado de Derecho, in: Themis, 51 (2005) 133-149.

Así como la presunción de inocencia no es un principio general del Derecho, tampoco es una garantía procesal. La garantía siempre tiene un derecho referente del que depende<sup>19</sup>.

Partiendo de las premisas anteriores, observamos como desde el estudio de algunas sentencias evoluciona la concepción del derecho a la presunción de inocencia: 1. STC 31/1981: La presunción de inocencia como derecho fundamental y no como principio general del Derecho y, como garantía procesal penal condicionante de la actuación del legislador. 2. STC 2/1984: La presunción de inocencia referida en el art. 24.2 CE, comporta la inocencia de la persona hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, teniendo en cuenta el conocimiento de las pruebas, siendo estas el fundamento último de la convicción del juzgador (FJ 3). 3. STC 109/1986: El derecho a la presunción de inocencia es el límite de la potestad legislativa y un derecho subjetivo público que posee su eficacia en el plano de ser tratado como no-autor, significando que no se pueda condenar sin pruebas y, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre el acusador (FJ 1).

En las sentencias precedentes observamos una serie de elementos comunes que nos sirven para interpretar el derecho fundamental a la presunción de inocencia en los siguientes términos: 1. Partimos de unos hechos que tienen trascendencia jurídica propia del ilícito, en los que se requiere la intervención del Estado para garantizar la vigencia del derecho lesionado y que el derecho sea efectivo. 2. Desde la concurrencia del ilícito, toda persona humana tiene derecho a ser tratado como inocente, incluso antes del comienzo del proceso. 3. La consideración de inocente del presunto autor del ilícito, hasta que medie una sentencia judicial firme que determine lo contrario. 4. En este derecho concurren dos aspectos determinantes de su contenido: el extraprocesal y el intraprocesal<sup>20</sup>.

Por tanto, desde el aspecto procesal del derecho a la presunción de inocencia, se determina la presencia de una presunción *iuris tantum* en fa-

---

19 OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución..., ob. cit., 87-89; PÉREZ ROYO, J., Curso de..., ob. cit., 293 ss.

20 OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución..., ob. cit., 89-92; DELGADO GARCÍA., Presunción de inocencia, investigación y prueba, in: VV.AA., La prueba del proceso penal, Madrid: CGPJ, 1996, 19 ss.



vor de los titulares del derecho (STC 64/1986, de 21 de mayo, FJ 4; STC 16/1990)<sup>21</sup>.

## 2. *Ámbito de aplicación y tutela de la presunción de inocencia*

El proceso penal es el ámbito de aplicación natural del derecho a la presunción de inocencia<sup>22</sup>, bien es cierto que también está presente en otros ámbitos extraprocesales y, de manera especial en el Derecho administrativo sancionador, no obstante, debe adaptarse a las características del proceso sancionador<sup>23</sup>.

La tutela del derecho a la presunción de inocencia, al igual que la de los derechos y libertades recogidos en los arts. 14-29 CE, corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes y, en su defecto a través del recurso de amparo ante el TC (art. 53.2 CE)<sup>24</sup>.

En su eficacia frente a terceros, el derecho a la presunción de inocencia se emplea frente a los poderes públicos, siendo conscientes que el contenido del derecho se dirige rigurosamente al juez. No obstante, es cierto que no está vigente el derecho fundamental frente a las sanciones que nazcan ajenas a los poderes públicos. A este respecto argumenta BELDA: “Si en el seno de una fundación, partido o sindicato o asociación; sus reglas fundacionales o estatutos disponen un sistema de sanciones interno y el órgano de conflicto, disciplina u orden interior lo aplica de manera arbitraria, la protección del perjudicado se ofrece a través de los arts. 22 CE (Derecho de asociación), 28.1 (Derecho de sindicato), 6 (Actividad y organización de partidos) y art.34, junto con el art. 22.2 y 4 CE (Fundaciones)<sup>25</sup>.

---

21 VILLANUEVA TURNES, A., La presunción de inocencia. Una aproximación actual al Derecho, in: Revista catalana de Derecho público, 51 (2015) 209-222; MONTAÑÉS PARDO, M.A., Comentario a la Constitución..., ob. cit., 843.

22 Ibid., 843-844.

23 OVEJERO PUENTEM A. M., Constitución..., ob. cit., 96-111.

24 ROMERO ÁRIAS, E., La presunción de inocencia, Pamplona: Aranzadi, 1985, 52-58.

25 BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., La presunción de inocencia, in: Parlamento y Constitución, 5 (2005) 196.

### 3. Manifestaciones de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia se puede manifestar de las siguientes maneras: 1. Como principio informador del proceso, cuya finalidad es alejar a los jueces del prejuicio social de culpabilidad<sup>26</sup>. La presunción de inocencia “constituye un supuesto de inmunidad de ataques indiscriminados de la acción estatal<sup>27</sup>. Es una fórmula de moderación en la represión del delincuente por parte del Estado y la defensa y salvaguarda de los derechos del investigado, estableciendo los límites entre este y el Estado<sup>28</sup>. 2. Como regla de tratamiento del imputado, lo que imposibilita la aplicación de medidas judiciales que maximicen la culpabilidad de la persona y las resoluciones que anticipen en cierta manera la pena en sí<sup>29</sup>. Esto conlleva dos tipos de exigencias: que las medidas cautelares se adopten únicamente cuando se presenta los presupuestos señalados legalmente y, que la finalidad sea exclusivamente cautelar<sup>30</sup>. 3. Como regla probatoria, el juez está obligado a valorar la prueba válida y lícita, antes de emitir sentencia de condena al investigado, descartando cualquier duda razonable<sup>31</sup>. 4. Mínima actividad probatoria: La jurisprudencia del TC considera la presunción de inocencia como una presunción *iuris tantum*; es decir, que puede ser alterada desde la actividad probatoria llevada

26 NIEVA FENOIL, J., La razón de ser de la presunción de inocencia, in: Revista para análisis del Derecho, 1 (2016) 5-6; VEGAS TORRES, J., Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal, Madrid: La Ley, 2002, 39-42.

27 PEÇES-BARBA MARTÍNEZ, G., Curso..., ob. cit., 416 ss.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 119.

28 VEGAS TORRES, J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 35; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 120-121; DIÉZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., Artículo 24: Garantías procesales, in: ALZAGA VILLAMIL (Dir.), Comentario a la Constitución española de 1978, Vol. III, Madrid: Edersa, 1996, 24 ss.; MONTAÑÉS PARDO, M. A., La presunción..., ob. cit., 38 ss.; ROXIN, C., La evolución política y criminal, el Derecho penal y el proceso penal, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, 32 ss.

29 FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 123; LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., El Convenio, el Tribunal Europeo y el derecho a un juicio justo, Madrid: Akal, 1991, 106 ss.; MASCARELL NAVARRO, M. J., La carga de prueba y la presunción de inocencia, in: Justicia, 3 (1987) 681; VEGA TORRES, J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 35 ss.; MELLADO, J. M., La prisión provisional, Madrid: Civitas, 1987, 26; JORGE BARREIRO, A., Prisión provisional: una reforma, ¿para qué?, in: Jueces para la democracia, 22 (1994) 8 ss.; RODRÍGUEZ RAMOS, L., La prisión preventiva: ¿para anticipada, medida cautelar y/o medida de seguridad?, in: La Ley, 2 (2004) 2 ss.; FERRAJOLI, L., Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid: Trotta, 1995, 551-559.

30 LASCURÁIN SÁNCHEZ, J. A., Fines legítimos de la prisión provisional, in: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, IV (1998) 334 ss.; DÍAZ MARTÍNEZ, M., Prisión provisional e intereses constitucionalmente protegidos, in: La Ley, I (2004) 1065.

31 STC 76/1990, de 26 de abril; STC 31/1981, de 28 de julio; STC 171/2000; 278/2000; 124/2001; 17/2002; 2/2015.

a cabo en juicio. Por lo tanto, es necesaria una mínima actividad probatoria desde las garantías procesales presentada por la acusación y de la que se pueda deducir la culpabilidad del investigado<sup>32</sup>. Por lo tanto, el juez solo puede fundar su fallo en los elementos de convicción que se den en el el proceso, nunca en razones privadas ajenas al proceso<sup>33</sup>. 5. Prueba de cargo: La prueba de cargo es un requisito indispensable para que haya una actividad suficiente<sup>34</sup>. Para que la prueba se considere de cargo tiene que haber hechos delictivos y debe probarse la participación del investigado en los mismos. 6. Practicada en el juicio oral: Las pruebas que pueden destruir la presunción de inocencia son las practicadas en el juicio oral (STC 137/1988, que viene a consolidar la doctrina de la STC 31/1981) Las que refiere el art. 741 de la LECrim<sup>35</sup>. Luego, el fundamento de la práctica de prueba en juicio oral es garantizar el ejercicio de contradicción y, por lo tanto, pruebas aptas para desvirtuar la presunción de inocencia (SCT 57/1986, de 14 de mayo). Existen también mecanismo que permiten la introducción de diligencias de investigación practicadas en fase sumarial plenario como los previstos en el art. 739 LECrim<sup>36</sup>. 7. Practicada sin vulnerar los derechos fundamentales: La obtención de la

---

32 STC 31/1981 (FJ 2 y 3); STC 101/1985 (FJ 2); STC 173/1985 (FJ 1); STC 111/1999, de 14 de junio; STC 81/1998 (FJ 3); STC 109/1986.

33 FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 140 ss.; ROXIN, C., Derecho procesal penal, Buenos Aires: Editores del puerto, 2000, 399 ss.; VEGAS TORRES, J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 53; ASENSIO MELLADO, J. M., Prueba prohibida y prueba preconstituida, Madrid: Trivium, 1989, 39 ss.; VÁZQUEZ SOTELLO, J. M., La presunción de inocencia..., ob. cit., 273 ss.; RAMOS MÉNDEZ, F., El proceso penal, Barcelona: Bosch, 1999, 155; DE VEGA RUIZ, J. A., La presunción de inocencia hoy, in: Justicia, 1 (1984) 101 ss.

34 STC 33/2000, de 14 febrero (FJ 4); STC 138/2000, de 13 de octubre (FJ 2); STC 259/1994, de 3 de octubre (FJ 4); STC 138/2000. También sobre estas cuestiones: JUAN PECES, A., El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción, in: Poder Judicial (1986) 151 ss.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 520.

35 Art. 741 LECrim: "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta".

36 Art. 730 LECrim: "1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral. 2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.

prueba se haya procurado observando las garantías y los derechos fundamentales que el ordenamiento constitucional distingue y salvaguarda<sup>37</sup>. La prueba ilícita puede resultar de la vulneración de los derechos fundamentales en las siguientes fases del proceso: La búsqueda de fuentes de prueba, obtención de fuentes de prueba con infracción del art. 15 CE, obtención de pruebas con infracción de derecho de defensa y con vulneración de los derechos fundamentales como marca el art. 11.1. LOPJ<sup>38</sup>. En definitiva, para que se considere la no violación del derecho a la presunción de inocencia, la sentencia deberá basarse en la actividad probatoria obtenida de manera lícita, con todas las garantías procesales y respeto a los derechos fundamentales del investigado. 8. Regla de juicio: Cuando la actividad probatoria no es concluyente o insuficiente, acercándose desde estas premisas al principio *in dubio pro reo*<sup>39</sup>; es decir, este principio es un importante componente de la presunción de inocencia, aunque se diferencian esencialmente, ya que este principio maniobra en caso de incertidumbre del juez ante la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, la presunción de inocencia como regla de juicio actúa a todos los efectos sobre la prueba, su valoración y actuación de valoración libre por parte del tribunal, garantizando su licitud.

---

37 STC 31/1981; STC 165/1990, de 29 de octubre; SCT 107/1985; STC 32/1995, de 6 de febrero. Para un estudio más exhaustivo Vid. ASENSIO MELLADO, J. M., Prueba prohibida..., ob. cit., 160 ss.; DE VEGA RUIZ, J. A., Derecho penal y los derechos fundamentales desde la perspectiva jurisprudencia, Madrid: Colex, 1994, 48 ss.; VEGAS TORRES, J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 77 ss.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 150-156.

38 BELTRÁN NÚÑEZ, A., La prueba de defensa, in: Cuadernos de Derecho judicial (1996) 469 ss.; MIRANDA ESTRAMPES, M., La regla de exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación, in: Jueces para la democracia, 47 (2003) 65 ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., Sobre la ineficacia de las pruebas ilícitas obtenidas, in: Tribunales de justicia, 8-9 (2003) 10 ss.; ART. 15 CE; Art. 11.1 LOPJ: “En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”; ARMENTA DEU, T., La prueba ilícita, Madrid: Marcial Pons, 2009, 21 ss.; FERNÁNDEZ ESTRALAGO, J., La ineficiencia de la prueba obtenida con violación a derechos fundamentales: normas y jurisprudencia (TEDH, TC, TS, TSJ, AP) en los ámbitos penal, civil, contencioso- administrativo y social, Pamplona: Aranzadi, 2003, 43; DÍAZ CABIALE, J. A.; MARTÍNEZ MORALES, R., La teoría de conexión de antijuricidad, in: Jueces para la democracia, 43 (2002) 43 ss.

39 FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba..., ob. cit., 157-158; MASCARELL NAVARRO, M. J., La carga de prueba..., ob. cit., 616 ss.

#### 4. Titulares y obligados por la presunción de inocencia

Titulares son todos a los que el ordenamiento reconozca la capacidad para ser parte de un proceso, por lo tanto, se reconoce la titularidad a toda persona física, con independencia de su nacionalidad, que se encuentre en el territorio español, que se encuentre en el territorio español<sup>40</sup> y, a las personas jurídicas (STC 53/1983), tanto de Derecho privado como público (SCT 64/1998), siempre que sean titulares de derechos e intereses legítimos que necesiten ser defendidos ante los tribunales (STC 19/1993; STC 64/1998). La titularidad nunca se pierde con carácter general, ni es condicionada por los demás actos del sujeto, solo desaparece por una declaración legal de culpabilidad y con relación a un hecho<sup>41</sup>.

El derecho a la presunción de inocencia necesita de la interpretación del legislador ordinario, para que de esta manera el derecho tenga una vigencia<sup>42</sup>. El poder judicial también se ve obligado por el derecho a la presunción de inocencia, como el resto de poderes públicos (Arts. 53.1 y 9.1 CE).

#### 5. Límites y conflictos con otros derechos

La presunción de inocencia ampara al sujeto; no colisiona con otros derechos y bienes constitucionales, pues este mismo derecho desaparece con la culpabilidad del sujeto como tal, por lo que no hay colisión o enfrentamiento con el bien protegido y menos con otros derechos fundamentales de ámbito procesal<sup>43</sup>.

En la actualidad, la presunción de inocencia como límite del ejercicio de otros derechos se puede ver reflejada en las posibles limitaciones que

---

40 DÍEZ- PICAZO GIMÉNEZ, A. M., Reflexiones sobre algunas facetas..., ob. cit., 15; STC 99/1985; STC 115/1987.

41 SCT 103/1985; STC 237/2000. Y en el plano doctrinal Vid. OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución..., ob. cit., 112-113; CAMAÑO, F., La garantía constitucional de la inocencia, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, 216; VILLANUEVA TURNES, A., La presunción..., ob. cit., 212; BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., La presunción de inocencia..., ob. cit., 184-185.

42 OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución..., ob. cit., 115-117; JÍMENEZ CAMPOS, J., El legislador de los derechos fundamentales, in: Estudios de Derecho público en homenaje a Ignacio de Otto, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1993, 473-510; RUBIO LLORENTE, F., Los derechos fundamentales. Evolución, fuente y titulares en España, in: Revista Claves, 48 (1996) 2-10.

43 BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., La presunción..., ob. cit., 196-197.

este derecho fundamental puede introducir con la libertad de expresión y el derecho a la información, sobre todo cuando se trata de juicios paralelos; todo ello, para evitar la vulneración de la presunción de inocencia, el prejuicio social de culpabilidad mediante el uso abusivo y sin límites de los mencionados derechos a la libertad de expresión e información.

#### 6. *La presunción de inocencia y las medidas cautelares*

Tradicionalmente, para comprender el alcance de algún derecho consagrado en el marco constitucional de los derechos fundamentales, la doctrina ha venido distinguiendo dos elementos<sup>44</sup>: 1. Delimitación de los derechos: Son restricciones permanentes que definen el contenido protegido del derecho en circunstancias normales y en la generalidad de los casos. Supone la fijación del contenido constitucionalmente protegido por el Derecho. 2. Limitaciones de los derechos: Son restricciones ocasionales al ejercicio de los derechos en beneficio de otro derecho fundamental con el que puede colisionar o de algún bien jurídico superior como el orden público. Estas limitaciones se pueden encontrar en la misma Constitución<sup>45</sup> o en la Ley.

Partiendo de estas premisas, el derecho a la presunción de inocencia es contemplado como un derecho de prestación, un derecho cuyo ejercicio por parte de su titular reclama una actuación por parte del poder público o privado, en cuanto es el legislador quien desde lo judicial delimita el contenido protegido del derecho en el proceso; pero en sí, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho mixto (combina Derecho público y privado). Por consiguiente, es la vertiente extraprocesal la que nos plantea medidas de restricción impuestas por la Ley o la Constitución a

---

44 OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 187-188; SÁNCHEZ- VERA, J., *Variaciones sobre la presunción de inocencia*, Madrid: Marcial Pons, 2012, 46-54.

45 AGUIAR DE LUQUE, L., *Los límites de los derechos fundamentales*, in: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 14 (1993) 9-34; MUÑOZ HERNÁNDEZ, J. F.; VENEGAS VELÁSQUEZ, A. C., *Los límites de los derechos fundamentales*, in: *Nuevo Derecho*, 3 (2008) 47-56; ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, 503 ss.; CIANCIRADO, J., *El límite de los derechos fundamentales*, in: *Revista de Actualidad Jurídica*, 10 (2001) 54-73.

la presunción de inocencia frente a otros derechos o bienes superiores protegidos por el ordenamiento<sup>46</sup>.

La única restricción impuesta por el legislador al derecho a la presunción de inocencia es la presunción legal de las llamadas medidas cautelares, que a su vez, son medidas procesales que se adoptan dentro del proceso de enjuiciamiento y necesitan de un proceso propio para ser adoptadas.

Siguiendo a OVEJERO PUENTE, se deben considerar las medidas cautelares como delimitaciones del derecho a la presunción de inocencia como delimitaciones de este derecho por las siguientes razones: 1. No es una garantía similar a la garantía de prueba de cargo o a las medidas adoptadas con los medios de prueba; ya que las medidas cautelares vienen a ser un mecanismo de protección al mismo proceso. 2. La medida cautelar es una forma de adelantar las medidas sancionatorias antes del propio juicio o la sentencia en sí<sup>47</sup>. 3. Las medidas cautelares parten de la presunción de culpabilidad del investigado<sup>48</sup>.

Para que la medida cautelar sea compatible con la presunción de inocencia no debe haber castigo. Es necesaria, por tanto, una revisión de esta institución en un doble sentido como afirma OVEJERO PUENTE: compatibilizar la debida incapacidad del juez que instruye la causa y decreta la medida cautelar, con el respeto a la presunción de inocencia mediante la revisión de la competencia del juez instructor; y la revisión de las condiciones de ejecución de las medidas<sup>49</sup>.

---

46 OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 187-188.

47 VOJERERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 198; VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid: La Ley, 2002, 110 ss.

48 SCT 303/1993, de 25 d octubre (FJ 3); STC 82/1988, de 28 de abril (FJ 2). También sobre esta cuestión Vid. OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 189; ARAGONESSES MARTÍNEZ, S., *Derecho Procesal Penal*, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007, 376 ss.; LANDECHO VELASCO, C. M.; MOLINA BLÁZQUEZ, D., *Derecho penal español. Parte General*, Madrid: Tecnos, 2015, 633 ss.; VILLANUEVA TURNES, A., *La presunción de inocencia...*, ob. cit., 217-218.

49 OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 202-203; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., *Fines legítimos de la prisión provisional*, in: *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 4 (1998) 8 ss.; MUÑOZ CONDE, F.; MORENO CATENA, V., *La prisión provisional en Derecho español*, Santiago de Compostela: Ed. Santiago de Compostela, 1980, 339 ss.; MORENO CATENA, V., *Garantías de los derechos constitucionales en la investigación penal*, in: *Revista del Poder Judicial*, II (1987) 131 ss.; *Ibid.*, *La fundamentación de las medidas cautelares y de las medidas de protección en el*

### 7. *Garantías de la presunción de inocencia*

Las garantías jurisdiccionales de la presunción de inocencia parten de los juzgados, que están encargados de averiguar la causa lesiva del derecho y repararlo. Diferente acción se desarrolla en el ámbito administrativo, en el que el juez, es una autoridad administrativa sometida a tribunales ordinarios administrativos<sup>50</sup>. Si el derecho a la presunción de inocencia se protege en los tribunales ordinarios correspondientes, no tiene por qué elevarse la causa a otros tribunales superiores solicitando amparo.

### 8. *Suspensión de la presunción de inocencia*

El art. 55 CE permite la suspensión de determinados derechos si se declara el estado de excepción o de sitio; no obstante, el derecho a la presunción de inocencia no se ve interrumpido mientras la Constitución siga vigente, ya que dicho artículo no incluye la suspensión de este derecho fundamental<sup>51</sup>.

### 9. *El valor de los tratados internacionales y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho español*

Según el art. 96.1 CE todos los convenios internacionales ratificados de manera válida en España, forman parte de nuestro ordenamiento interno una vez publicados en el BOE<sup>52</sup>. La relación entre las normas internacionales y los tratados internacionales podrían resumirse según

---

proceso penal, in: CUELLAR CRUZ, R. (Dir.), *El valor de la democracia en la justicia*, Madrid: Ed. Jurídicas Andrés Morales, 2015, 173-202.

50 OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 203-204; PÉREZ ROYO, J; CARRASCO DURÁN, M., *Curso de Derecho constitucional*, Madrid: Marcial Pons, 2018, 397 ss.

51 BELDA PÉREZ- PEDRERO, E., *La presunción de inocencia...*, ob. cit., 200.

52 REQUEJO PAGÉS, J. L., *Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español*; in: *Revista española de Derecho Constitucional*, 34 (1992) 41-66; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *El proceso de celebración de los Tratados internacionales y su eficacia interna en el sistema constitucional*, Madrid: International Law Association, 1984, 79 ss.



GONZÁLEZ CAMPOS en<sup>53</sup>: 1. La relación entre la Constitución y el tratado, sea cual sea el tipo de obligación que contenga, es de infraconstitucionalidad de las normas internacionales en virtud de la lectura combinada de los artículos 95, 165.1 CE y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2. En cuanto a la relación entre la ley anterior y tratado posterior, cuando el tratado es *non self executing*, la ley anterior quedaría derogada o modificada por lo dispuesto en el tratado, de conformidad con la ley nacional de desarrollo (Supuesto del art. 94.1. e CE), y cuando el tratado es *self executing*, la ley anterior resultaría nula (*lex posterior derogat anterior*) o desde otros planteamientos doctrinales, inaplicable por los tribunales, que en cualquier caso (ya sea por nulidad o por invalidez) supondría que la norma nacional anterior contradictoria no puede prevalecer sobre las disposiciones del tratado ante los tribunales. Esta explicación es igualmente aplicable a la relación entre el reglamento anterior y tratado posterior (incluso aunque el tratado fuese celebrado por la vía del art. 94.2 CE). 3. La relación entre ley posterior y tratado: cuando el tratado es *non self executing*, la ley posterior es inválida o nula por contradecir el principio de jerarquía normativa, ya sea respecto a la ley de autorización de las Cortes (art. 94.1), ya sea respecto del tratado directamente, según cual sea la postura doctrinal que adoptemos. Respecto a los *self executing treaties*, si estos afectan a las materias acotadas por el art. 94.1.a, b, c, d, se aplica el mismo tratamiento que a los *non self executing*. Pero si son de los regulados por el art. 94.2 entonces cabe distinguir: para los defensores del criterio de jerarquía serían nulas por atentar contra una norma jerárquicamente superior (el propio tratado), y para los restantes, debería pronunciarse el TC (a través de la cuestión prejudicial o el recurso de inconstitucionalidad) y determinar si ha habido o no vulneración del principio de competencia.

Partiendo de todo lo anterior, debemos plantearnos la siguiente cuestión: ¿De qué modo se ve afectado el derecho a la presunción de inocencia por su reconocimiento en los tratados internacionales? La protección internacional del derecho a la presunción de inocencia servirá para reforzar la autoridad constitucional cuando las autoridades públicas

---

53 GONZÁLEZ CAMPOS, J; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L; SÁEZ DE SANTA MARÍA, P., Curso de Derecho Internacional Público, Madrid: Cívitas, 2008, 311 ss.; OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución..., ob. cit., 291-294.

incurriesen en una violación del mismo. Según el art. 96 CE anteriormente citado, el derecho a la presunción de inocencia se encontraría reconocido y protegido de dos formas distintas: como derecho constitucional fundamental y como derecho humano por los tratados internacionales<sup>54</sup>.

Ahora bien, cabe preguntarnos: ¿qué valor tiene la jurisprudencia del TEDH en el Derecho Español? Sabemos que el TEDH es el brazo judicial del CEDH; por lo tanto, todos los derechos reconocidos por el CEDH, que no estén incluidos en los derechos fundamentales constitucionales, deben ser recogidos en los mismos por su carácter de suprallegalidad<sup>55</sup>. Podemos afirmar que el TC español ha aceptado con normalidad la doctrina del TEDH, sin que haya cuestionado nunca la recepción obligada por el art. 10.2 CE<sup>56</sup>. El TC ha declarado que los tratados válidamente ratificados por España fomentan y afianzan los contenidos de los derechos recogidos en la CE; gracias al art. 10.2 CE, se pueden incorporar a los derechos ya existentes aspectos no explícitamente contemplados en la norma fundamental<sup>57</sup>.

Por último, cabe cuestionarnos sobre la vinculación que la jurisprudencia del TEDH tiene en el juez español. Ya hemos advertido que la jurisprudencia emanada del Tribunal de Estrasburgo es de recepción obligatoria por lo dispuesto en el art. 10.2 CE, por lo que los jueces españoles se ven al mismo tiempo receptores de tal obligación en la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales<sup>58</sup>.

---

54 OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 299-302.

55 Cf. GUILLÉN LÓPEZ, E., *Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho constitucional europeo*, in: *Teoría y Realidad Constitucional*, 42 (2018), 335-370; OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 303-305; CÁMARA DEL PORTILLO, D., *La eficacia en España de las sentencias del TEDH*, in: *Revista Española de Derecho Administrativo*, 87 (1995) 152 y ss.

56 SAIZ ARNÁIZ, A.: *La apertura constitucional...*, ob. cit., 160 ss.

57 RUBIO LLORENTE, F., *Los derechos fundamentales. Evolución, fuentes y titulares en España*, en *Revista Claves*, 48 (1996) 4 ss.

58 JIMÉNEZ BLANCO, A., *El sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo*, in: *Actualidad Administrativa*, 48 (1989) 3025 ss.; OVEJERO PUENTE, A. M., *Constitución...*, ob. cit., 308-312.

## II. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN DERECHO CANÓNICO

Hasta el año 2021, con la reforma del Libro VI del CIC 83, no se recoge de manera expresa en la Iglesia este derecho natural y fundamental de toda persona humana. No obstante, no podemos afirmar tajantemente que este derecho no se haya ejercido en el ordenamiento de la Iglesia hasta este momento; más bien, lo encontramos diluido en otros derechos y normas de la Iglesia.

La presunción de inocencia, es un derecho fundamental que el fiel y ciudadano deben ejercitar, tanto en plano secular como religioso. La ausencia de este ejercicio ha destacado de manera más notable en los casos de presuntos delitos cometidos por clérigos contra el sexto mandamiento.

Son muchas y conocidas las actuaciones que han dañado la imagen interna y pública de la Iglesia. Una situación que no es nueva, pero sí su publicidad; sobre todo marcada por el oscurantismo de la propia institución en referencia a estos delitos, así como las “ansias morbosas” y el prejuicio social de culpabilidad de la sociedad, siendo este utilizado como arma arrojadiza contra la Iglesia y su rigidez moral. Una vulneración de un derecho fundamental que ha destrozado la fama y la vida de muchos clérigos y fieles acusados sin fundamento y de manera injusta, así como por el miedo de la institución a perder su imagen pública ante el escándalo<sup>59</sup>.

---

59 Ante las denuncias o acusaciones de delitos graves contra algún clérigo, las medidas tomadas por la Iglesia católica a parte del silencio y la ocultación de las mismas a la sociedad, consistían en orientaciones pastorales, médicas o un simple traslado de parroquia o diócesis para evitar el escándalo. No se propugnaban soluciones canónicas y mucho menos castigos o sentencias penales. Para un estudio más completo sobre estos temas en el ámbito procesal canónico. NÚÑEZ, G., Procesos penales especiales, in: *Ius Canonicum*, 53 (2013) 573- 620; AZNAR GIL, F., *Los graviora delicta* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado 2010, in: *REDC*, 68 (2011) 283-313; DE CITO, D., Las nuevas normas sobre los Delicta Graviora, in: *Ius Canonicum*, 50 (2010) 643-658; DE PAOLIS, V., Norme de gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, in: *Periodica*, 91 (2002) 273-312; DE CITO, D., Nota al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, in: *Ius Ecclesiae*, 14 (2002) 321-328; BERNAL, J., Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, in: RODRÍGUEZ CHACÓN, R; RUANO ESPINA, L. (Eds.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Salamanca: Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, 2005, 163-200; CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., La presunción

En los años 90 presionada social y mediáticamente la jerarquía intenta orientar la sucesión de escándalos en torno a los delitos relacionados con la violación del sexto mandamiento del decálogo <sup>60</sup>. Las grandes indemnizaciones con las que la Iglesia estadounidense intenta zanjar los casos de pederastia producen un efecto llamada a denuncias falsas y el abuso de la presunción de veracidad, episodios que provocan el escándalo de los fieles, el clero y la sociedad<sup>61</sup>.

NIEVA argumenta que la razón de ser de la presunción de inocencia es el prejuicio social de culpabilidad, alimentando por el miedo, la socialización originada desde el rumor o la murmuración y, la intervención de los medios de comunicación social; dando lugar a un clima poco favorable a la presunción de inocencia<sup>62</sup>.

Las conferencias episcopales comienzan a producir normas particulares para atajar la propagación de estos delitos. JUAN PABLO II, promulga el Motu Proprio *Sacramentorum Sactitatis Tutela* para dar respuesta a las situaciones irregulares y delictivas que reclama la comunidad cristiana. BENEDICTO XVI, modifica en 2010 las normas *Gravioribus Delictis*, donde se indica una reserva especial para estos delitos a la Congregación para la Doctrina de la Fe <sup>63</sup>. Con posterioridad a estas normas se han ido modificando según las necesidades de cada momento, hasta la reciente reforma dada por el Papa Francisco con la Constitución Apostólica *Pasce Gregem Dei* de 2021, donde se modifican e introducen algunos cánones del Libro VI del CIC 83.

---

de inocencia y el nuevo Derecho penal canónico. Un marco Jurídico ineludible, in: REDC, 78 (2021) 1211-1253.

<sup>60</sup> Los delitos considerados más graves son aquellos que atañen a abusos sexuales contra menores y el sexto mandamiento, delitos contra la fe y los sacramentos.

<sup>61</sup> Al respect DOYLE, T., The canonical Rights of priest accused of sexual abuse, in: Studia Canonica, 24 (1990) 335-356.

<sup>62</sup> NIEVA FENOLL, J; La razón de ser de la presunción de inocencia, in: InDret, (2016) 5-8.

<sup>63</sup> La expresión *Graviora delicta* se recoge en la Pastor Bonus, no en el CIC 1983. En la Constitución Apostólica de 1988, se señala la competencia judicial de la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual puede sancionar por Derecho los delitos más graves contra la moral. En los últimos años se ha introducido cambios en el procedimiento y en la reserva de nuevos delitos, que modificaban el m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, recogidas en las *Normae de Gravioribus Delictis* de 2010. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia católica, tanto en su vertiente latina como oriental, para los delitos más graves reservados a ella, así como otros delitos como el de complicidad en el caso de clérigos.

## 1. Regulación

En la tradición histórica del Derecho de la Iglesia encontramos referencias notables a la presunción de inocencia, cuya mayor profundización se da en la Edad Media. Así lo afirma PENNINGTON<sup>64</sup> quien fundamenta este derecho en el siglo XII ante la necesidad de justificar la base jurídica del *Ius Commune* formado por el Derecho romano y canónico. Hay referencia a este derecho en los escritos de PAUCAPALEA, referenciados en el juicio de Dios a ADÁN<sup>65</sup>. Así mismo, TOUMAI hace una comparación de la historia del Génesis con un proceso judicial<sup>66</sup>; o los juristas romanos PAPINIANUS y PONPINIUS declararon que el procedimiento de ley romano era parte del *Ius Civile*<sup>67</sup>, distinguiendo la necesidad de un juicio justo.

La religión cristiana revoluciona la concepción del mundo antiguo desde la distinción de dos órdenes, el espiritual y el temporal<sup>68</sup>; conclu-

---

64 PENNINGTON ha realizado un trabajo de rastreo de la presunción de inocencia en el Derecho o tradición canónica, desde la máxima de que nadie es culpable hasta que se demuestre su culpabilidad. Este origen es ubicado por el autor en la comuna, una fusión de legislación romana, canónica y feudal que se originó en la jurisprudencia común de Europa entre los años 1100 y 1600. Considera que las apreciaciones sajonas sobre el tema no son el fundamento del origen del desarrollo de la presunción de inocencia, ya que esta no se encuentra reflejada en los textos legales hasta el 1800; mientras que, por ejemplo, ya lo encontramos reflejado en la Declaración de 1789 en Francia. El autor admite que una concepción general de la presunción de inocencia la podemos encontrar en muchos textos jurídicos, pero para ser sincero, no está interesado en la discusión moderna sobre este tema que solo se centra en el contexto del proceso judicial y en su diferencia con el tema de la duda razonable. Su planteamiento es que la presunción de inocencia ya era esencial en el *Ius commune* y que se plantea en la jurisprudencia del Derecho canónico. PENNINGTON, K., *The Prince and the Law 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkley: University of California Press, 1993, 6 y ss.; Idem: *Innocent until Proven Guilty: The Origins of a Legal Maxim*, in: DUGAN, P. (Ed.), *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law*, Montreal: Wilson & Lafleur, 2005, 45 y ss.

65 Según el Diccionario Jurídico Español, PAUCAPALEA, es el apelativo que designa a un personaje medieval del siglo XII, al que se le atribuye la división de la primera y tercera parte del *Decretum Gratiani*. Es autor de una *Summa* cuya *Excerpta ex summa pauca paulae*, se conserva en un Códice de Stuttgart del siglo XII. “Paucapalea” (2020), Diccionario Jurídico Español, recuperado en <https://dej.rae.es/lema/paucapalea>.

66 PENNINGTON, K., *The Prince and the Law...*, ob. cit., 143.

67 RICHARDSON, K., *The Presumption of Innocence in Canonical Trials of Clerics Accused of Child Sexual Abuse: An Historical Analysis of the Current Law*, Leuven: Peeters, 2011, 17; BARONA VILAR, S., *Proceso penal...*, ob. cit., 54-65.

68 Durante los primeros siglos, el cristianismo se centra en la expansión de la fe dejando a un lado su propia organización interna y, por consiguiente, el desarrollo de un Derecho propio. Durante los siglos I y III, el obispo se convierte en la máxima autoridad de la iglesia local. Con la oficialidad de la religión cristiana el obispo pasará a ser al mismo tiempo gobernante civil.

yendo que, si Dios respeta la inocencia presunta de ADÁN, esta, es un derecho natural al hombre creado a imagen y semejanza de Dios<sup>69</sup>.

La Constitución *Cunctos Populos* resalta el valor de la unidad religiosa como fortaleza del Imperio, al mismo tiempo que la ley canónica se recibe de forma directa al otorgar JUSTINIANO valor de ley estatal a las disposiciones de los cuatro Concilios Ecuménicos<sup>70</sup>.

Durante muchos siglos, se entremezcló el desarrollo jurídico secular y canónico<sup>71</sup>. El *Corpus Iuris Canonici* parte de la premisa que el Derecho romano, toma las reglas sobre la presunción del *Corpus Iuris Civilis*, extrapolándolas a su ordenamiento de manera análoga<sup>72</sup>. JOHANNES MONACHUS<sup>73</sup>, es el primero en formular el principio legal de la presunción de inocencia al comentar el *Liber Sextus Decretalium*<sup>74</sup>, desde la reservación

69 RICHARDSON, K., *The presumption...*, ob. cit., 17; En esta época, aparecen las primeras colecciones canónicas o pseudo-apostólicas, normas disciplinares, litúrgicas y de organización de las primeras comunidades, entre las que destacan: La Doctrina de los Doce Apóstoles (Didaché), la Didascalía, las Constituciones Apostólicas o los Ochenta y Cinco Cánones Apostólicos. Al respecto: GARCÍA GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico I. El primer milenio*. Salamanca: UPSA, 1967, 41 ss.; ORLANDIS, J., *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval*. 8ª ed., Madrid: Palabra, 1998, 92 ss.; BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, ob. cit., 37-43; GARCÍA GÁRATE, A.: *Introducción al Derecho...*, ob. cit., 32-34.

70 GARCÍA GÁRATE, A., *Introducción al Derecho...*, ob. cit., 44. En sentido similar desarrolla este planteamiento: SALAZAR ARIAS, J. V., *Dogmas y Cánones de la Iglesia en el Derecho romano*, Madrid: Reus, 1954, 202 ss.

71 ELIADE, M., *Historia de las creencias y las ideas religiosas II*, Madrid: Cristiandad, 1978, 24 ss.; GARCÍA GÁRATE, A., *Introducción al estudio del Derecho canónico...* ob. cit., 24; GARCÍA GÁRATE, A., *Introducción al estudio del Derecho canónico...*, ob. cit., 25; IGLESIAS, J., *Espíritu del Derecho romano*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1980, 17 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje*, Madrid: Cívitas, 2004, 123; TORRES DULCE, M. A., *Cánones y leyes de la...*, ob. cit., p. 17.

72 El valor de las pruebas comienza a ser regulado por normas generales, y por eso ha llegado el momento de relacionar la prueba con la presunción. De esta manera surgieron muchas presunciones tanto en el Digesto como en el Código de JUSTINIANO. Al respecto: LABANDEIRA, E., *Las presunciones en Derecho canónico*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967, 16-30.

73 PENNINGTON, K.: *The Prince and the Law...*, ob. cit., 161; Idem: *Law, Procedure of, 1000-1500*, in: *The Dictionary of the Middle Ages*, 7 (1986) 502-506; Ibidem: *Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the Ordo iudiciarius*, in: *Rivista internazionale di diritto commune*, 9 (1998) 9-47.

74 El *Liber Sextus* consta de cinco libros, subdivididos en títulos y en capítulos; contiene 88 reglas tomadas del Derecho romano. Es un código de leyes obligatorio, que abrogó todas las leyes previas promulgadas desde la época de las Decretales de GREGORIO IX, hasta el acceso a la sede pontificia de BONIFACIO VIII. RUBIO, A. D., *Historia del Derecho canónico (apuntes inéditos)*, Salamanca: UPSA, 2015, 45.

“*item quilbet presumitur innocens nisi probetur nocens*”<sup>75</sup>. HENRY DE BRAC-TON (1250), notablemente influido por el Derecho canónico, escribió en *Laws and Customs of England* que se “presume que todo hombre es bueno hasta que no se demuestre lo contrario”<sup>76</sup>.

En el siglo XV, los juristas retoman algunas normas del *Digesto* de JUSTINIANO defendiendo la presunción de inocencia<sup>77</sup>; tiempo en el que el Derecho eclesial experimenta grandes cambios derivados de las Decretales de los papas y la canonística<sup>78</sup>. Tras la Reforma Protestante y el Concilio de Trento<sup>79</sup>, se origina una amplia reforma en la vida y estructura de la Iglesia, impulsando la renovación de lo disciplinar<sup>80</sup>.

Con la modernidad la relación de la Iglesia con el Estado cambia. En el siglo XVIII con el fin del absolutismo, se resaltan los derechos de la persona en detrimento del sistema inquisitorial y los juicios de Dios<sup>81</sup>.

En la redacción del Código de 1917 que, promulgado por BENE-DICTO XV mediante la Constitución *Providentissima Mater Ecclesia* entró en vigor en 1918; no encontramos en sus cánones referencia explícita a la presunción de inocencia como tal. No obstante, se puede sobreentender<sup>82</sup> al establecer estrictas normas procesales que aseguren que nadie pueda ser juzgado sin las debidas garantías procesales, lo que excluye la

---

75 RICHARDSON, W., The presumption of innocence..., ob. cit., 18.

76 THORNE, S. E., Bracton on the Law and Customs of England. Vol. III, Cambridge: Harvard University Press, 1977, 71; STUMER, A., La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos, Madrid: Marcial Pons, 2018, 23.

77 Vid. BARONA VILAR, S.: Proceso penal..., ob. cit., pp. 120-125.

78 Ibid., 126.

79 El Derecho canónico de esta época se conoce con el nombre de Derecho tridentino, dando lugar al Derecho canónico moderno, que al igual que el Derecho civil contaba con un cuerpo único basado en la compilación justiniana denominado desde el siglo XII como *Corpus Iuris Civilis*; así mismo, el Derecho canónico también contó con un cuerpo único, el denominado *Corpus Iuris Canonici*, que estaba formado por el Decreto de GRACIANO, las Decretales de GREGORIO IX, el Libro VI de BONIFACIO VIII, las Clementinas, las Extravagantes de JUAN XXII y las Extravagantes Comunes. GARCÍA GÁRATE, A., Introducción al estudio..., ob. cit., 112-115.

80 Ibid., 98-99.

81 La ciencia canónica durante los siglos XVII y XVIII floreció en abundancia; son muy numerosas las obras y los autores que proliferan, algunos como: REIFFENSTUEL (*Ius Canonicum Universum* 1700-1714); SCHMALZGRUEBER (*Ius ecclesiasticum Universum* 1717); BERARDI (*Institutiones canonicarum libri III* 1770), entre otros.

82 Como se pondrá de manifiesto en varias ocasiones en este trabajo, el derecho a la presunción de inocencia estaba diluido en los demás derechos fundamentales en el ordenamiento canónico, así de manera especial en referencia al derecho de defensa.

culpabilidad a priori. Lo mismo ocurre con el CIC 83 promulgado por JUAN PABLO II, hasta la reforma del LIBRO VI llevada a cabo por FRANCISCO.

## 2. *La presunción de inocencia como derecho de la persona*

La presunción de inocencia es un principio clave para todo sistema penal. A lo largo de la historia muchos juristas han creído que es más justo absolver que condenar.

A lo largo de los siglos la Iglesia ha liderado la lucha por la dignidad de la persona como origen de los derechos más fundamentales del hombre.; su actitud con respecto a la aceptación de las Declaraciones anteriores a 1948 no fue de acogida; esto es debido, a la llamada a la secularización y el distanciamiento de la Iglesia de las mismas<sup>83</sup>.

Desde este prisma, la Iglesia puede ofrecer una visión “hipócrita”, no poniendo en práctica en su seno aquello que demanda para la sociedad civil<sup>84</sup>.

Según CASTILLO, desde la Ilustración se inicia “la larga oposición del papado a la igualdad de todos los seres humanos. Desde PÍO VI, en 1790, hasta PÍO X, en 1906, la resistencia de los papas a aceptar el punto de partida de los derechos humanos (la igualdad en dignidad y derechos de todos) fue constante. Esta postura (...) se mantuvo firme a lo largo del siglo XIX. Todavía en 1878, LEÓN XIII, en la Encíclica *Quod Apostolici*, se lamenta de las enseñanzas que propagaban los socialistas, que se atrevían a decir que ‘todos los hombres son por naturaleza iguales’”<sup>85</sup>. Porque, a juicio del Pontífice, “la desigualdad en derechos y en poderes

---

83 El Estado liberal no reconoce a la Iglesia como un poder independiente y autónomo del Estado. La lucha contra el liberalismo empaparó todo el siglo XIX, que se refleja en la doctrina pontificia de la época. La encíclica *Mirari Vos* de GREGORIO XVI, *Quanta Cura* y el *Syllabus* de Pío IX, son ejemplo de ello. Con LEÓN XIII, comenzará una nueva concepción del papado, el impulso de la concepción y defensa de la dignidad de la persona, la justicia social, contenido en las encíclicas: *Rerum Novarum*, *Immortale Dei* o *Libertas Praestantissimum*, entre otras. GARCÍA GÁRATE, A.: Introducción al estudio..., ob. cit., 108-109; LÓPEZ, T., León XIII y la cuestión social (1891-1903), in: *AHig*, 6 (1997) 29-44.

84 CAMACHO, I., Iglesia y derechos humanos, in: *Vida Nueva*, 2162 (1998) 23-30; LÓPEZ CALERA, N., ¿Es posible un mundo más justo? Granada: Universidad de Granada, 2003, 203-209.

85 AAS XI, 372.



dimanan del mismo Autor de la naturaleza, del cual es nombrada toda paternidad en el cielo y en la tierra”. Y es que sólo así se puede conseguir que “la razón de la obediencia se haga fácil y nobilísima”<sup>86</sup>. Seguidamente el referido autor destaca que “estas ideas aplicadas al sistema organizativo de la Iglesia justificaban la autoridad jerárquica a ultranza, relegando a los laicos y al pueblo en general a un plano inferior, plano del sometimiento y la obediencia, por encima de los derechos de la persona. PÍO X fue elocuente al respecto: “En la sola jerarquía reside el derecho y la autoridad necesaria para promover y dirigir a todos los miembros hacia el fin de la sociedad. En cuanto a la multitud, no tiene otro derecho que el dejarse conducir y, dócilmente, el de seguir a sus pastores”<sup>87</sup>.

No fue hasta el pontificado de JUAN XXIII, cuando se comienza a avanzar en la asunción de la DUDH de 1948. Una declaración imposible de aceptar hasta ese momento ya que, en la misma, no se hace mención ni a la divinidad ni a la religión y mucho menos a la autoridad de la Iglesia al respecto. Desde esta perspectiva, es posible intentar comprender la postura de la Iglesia y la renuncia a rubricar el PIDESC de 1966 y el PIDCP del mismo año<sup>88</sup>.

Desde el Concilio Vaticano II, los pontífices han insistido constantemente en la importancia de los derechos humanos tanto para los Estados como para las religiones<sup>89</sup>.

---

86 AAS XI, 372.

87 Encíclica *Vehementer Nos*, 11. II. 1906. ASS 39 (1906) 8-9; CASTILLO, J. M., Iglesia y los derechos humanos, in: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 41 (2007) 75-87.

88 Desde el pontificado de JUAN XXIII, y de manera más específica desde la Encíclica *Pacem in Terris* de 1963, se inicia una etapa nueva en el posicionamiento de la Iglesia católica con respecto a la defensa de los derechos humanos en el mundo; enseñanza que se vio reforzada con la política llevada a cabo por el Vaticano II a este respecto en la Constitución Apostólica *Gaudium et Spes*. CASTILLO, J. M., Iglesia y los derechos humanos..., ob. cit. 85.

89 JUAN PABLO II: Discurso en la XXXIV Asamblea General de la ONU (2 de octubre 1979..., ob. cit., 7 ss.; BENEDICTO XVI: Discurso en la Asamblea General..., ob. cit., 617-618; CLEMENTE, J., *Le presunzioni come mezzo di prova secondo la pratica della S.R.R.*, Locarno, 1955, 10-16.

Sin olvidar lo anterior, partimos de que la figura de la presunción desde los orígenes de su regulación ha estado en relación con la prueba. Se presume la voluntad, mientras no se pruebe lo contrario<sup>90</sup>.

En el Derecho canónico histórico observamos la evolución de esta figura. Así mismo, se constata que en el Decreto de GRACIANO no hallamos ningún elemento de la presunción legal, pero sí hace referencia a las presunciones del hombre<sup>91</sup>. En las Decretales de GREGORIO IX se habla de las presunciones en relación a la prueba. De la misma manera, *Liber sextus* de BONIFACIO VIII y en las *Regulae Iuris* se contienen algunas presunciones particulares, pero también referidas a la prueba incompleta. En las Clementinas y Extravagantes el término presunción aparece referido en contra de un precepto<sup>92</sup>. En el caso del CIC 17 como en el de 1983, se hace referencia a la presunción de manera similar al ámbito civil<sup>93</sup>.

En el Concilio Vaticano II, en las Constituciones Apostólicas *Gaudium et Spes* y *Lumen Gentium*, así como en la Declaración *Dignitatis Humanae* de 1965, se observa, como ya advertíamos, la asunción por parte de la doctrina conciliar de la DUDH, donde encontramos referencias claras a algunos de los derechos del hombre, recogidos también en la codificación canónica y, por lo tanto, en la doctrina de la Iglesia<sup>94</sup>. Esta aplicación en la vida de la Iglesia de los derechos humanos se concreta en el Sínodo de los Obispos de 1981<sup>95</sup>.

---

90 HEDEMANN, F., Las presunciones en el Derecho”, in: Revista de Derecho privado, Madrid, 1931, 18; MARTÍNEZ DE MORETÍN, M., Régimen jurídico de las presunciones, Madrid, Dykinson, 2007, 28-47.

91 LABANDEIRA, E., Las presunciones..., ob. cit., 69 ss.; SERRA, M., Normas de presunción. Barcelona Nauta, 1963, 12.

92 LABANDEIRA, E.: Las presunciones..., ob. cit., 30 ss.

93 Tanto en el CIC de 1917 como en el actual de 1983 no encontramos definiciones expresas; no obstante, en el CIC 17, en el canon 1825, se alude al concepto de presunción de manera similar al ámbito civil, desde un punto de vista lógico. LABANDEIRA, E., Las presunciones..., ob. cit., 175 ss.

94 DÍAZ MORENO, J. M., Los Derechos Humanos en el Código de Derecho Canónico, in: Miscelánea Comillas, 67 (2009) 53-73.

95 BORGONO, C., Cristianismo y Derechos Humanos, Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile, 2018, 63 ss.; FÜRTNER, S., Los Derechos humanos en la ética cristiana, in: Concilium, 14 (1979) 71-84; CENALMOR PALANCA, D., La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo, Pamplona: Eunsa, 1991, *passim*.

En el CIC 83, el tratamiento de los derechos humanos es referencial en los cc. 208-231, como derechos fundamentales de los bautizados<sup>96</sup>.

3. *La presunción de inocencia: el alcance de esta garantía dentro del Derecho canónico*

CAMPOS MARTÍNEZ se preguntaba si antes de la referida reforma la presunción de inocencia estaba verdaderamente plasmada en el Derecho de la Iglesia, si la misma Iglesia aplicaba para sí, lo que extiende magisterialmente a los demás. Y afirma que «la presunción de inocencia tiene efectos concretos que deben ser aplicados en los distintos ámbitos jurisdiccionales de la Iglesia, ya sean estos judiciales o administrativos»<sup>97</sup>.

Hemos advertido que la presunción de inocencia está diluida en el ordenamiento canónico, prueba de ello es que en documentos tan importantes para el desarrollo de la misma como puede ser el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, no se hace referencia explícita a ella. Sin embargo, el reconocimiento explícito lo encontramos en Carta Circular 2011 de la Congregación de la Doctrina de la Fe, enviada a todas las Conferencias Episcopales, y subrayado por el Cardenal GIOVANNI BATTISTA RE en las Normas Esenciales USA, y de manera especial por las

---

96 El comentario al canon 22 es el siguiente: “De legibus. En él se contempla el fenómeno de la canonización de las leyes estatales; su fuente es el c. 1529 del CIC 17, del que se han entresacado las fórmulas de índole general. En su acepción más reciente, por canonizaciones de la ley civil se entienden aquellos supuestos en los que el legislador eclesiástico se abstiene de dar normas sobre una materia, remitiendo a las leyes del Estado para que se apliquen también en el ámbito canónico. Tal técnica es particularmente apta para regular materias en las que es conveniente la coincidencia de criterios de los ordenamientos de la Iglesia y del Estado. La norma “canonizante” ha de ser interpretada con los criterios propios del ordenamiento canónico. El resultado de esta labor hermenéutica será fijar el alcance de la remisión; es decir, la determinación de las normas recibidas. Estas, en cambio, como quiera que han de aplicarse en Derecho canónico “con los mismos efectos” que en el del Estado, deben interpretarse de acuerdo con las técnicas del ordenamiento de origen. En esta delicada operación, el juez canónico tiene que obrar en armonía con el espíritu del ordenamiento de la Iglesia, moviéndose con libertad, de modo que no se entienda que ‘no puede salir nunca de las cancelas de la ley civil’”; VV.AA.: Código..., ob. cit., 91; DÍAZ MORENO, J. M., Los Derechos..., ob. cit., 59-73; SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del Derecho canónico penal, in: REDC, 76 (2019) 271-314.

97 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Rutas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual, in: Periódica, 108 (2019) 476; CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., La presunción de inocencia y el nuevo Derecho penal canónico. Un marco Jurídico incluídible, in: REDC, 78 (2021) 1211-1253.

Conferencias Episcopales en las líneas guías sobre los posibles abusos a menores por parte de clérigos, como es el caso de la Conferencia Episcopal Española<sup>98</sup>. Son constantes a este respecto las intervenciones del Papa FRANCISCO en el Motu Proprio sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, promulgado para la Curia y el Estado Vaticano, y en la Carta Apostólica *Vos Estis Lux Mundi*, de junio del 2019, cuyo art. 12 prescribe: «A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia»<sup>99</sup>, cuestión que ha sido refrendada con la Constitución Apostólica del Santo Padre Francisco *Pascite Gregem Dei*, que introduce la reforma del Libro VI del CIC 1983, y más concretamente en el c. 1321.

#### 4. *La investigación previa como presuposición que puede desvirtuar la presunción de inocencia*

CAMPOS MARTÍNEZ hace una referencia muy notable al discurso que el cardenal DULLES realizó en mayo del 2004 en Florida, revisando las normas dadas hasta el momento en cuestión de los delitos más graves emitidas por los obispos de Estados Unidos, y alarmando de la falta de criterio a la hora de aplicar la presunción de inocencia a tantos sacerdotes y clérigos acusados de delitos de abuso contra menores. Criterios que, en opinión del referido cardenal, han dejado al margen el derecho a la presunción de inocencia y su obligación como obispos de que se respetara escrupulosamente en todo proceso<sup>100</sup>. A su juicio, la falta de criterio jurídico y fundamento con la que se han admitido y desarrollado tanto las denuncias como la investigación previa es notabilísima; dando lugar a la vulneración no solo de la misma presunción de inocencia, sino de todos los derechos derivados de ella, como pueden ser la propia imagen, la intimidad, el honor o la buena fama. Todo ello provocado por el prejuicio social de culpabilidad y la presión mediática.

La investigación previa se sistematiza en los cc. 1717-1719 del CIC 1983; está reglada como un procedimiento para esclarecer circunstancias

98 DELGADO DEL RIO, G., *La investigación previa*, Pamplona, Aranzadi, 2015, 92.

99 SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., *El motu proprio Vos estis lux mundi: contenido y relación con otras normas del Derecho canónico vigente*, in: *Estudios Eclesiásticos*, 94 (2019) 655-703.

100 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J.: *Presunción de inocencia...*, ob. cit., 481; CAMPOS MARTÍNEZ, F.J.: *La presunción de inocencia y el nuevo...*, ob. cit., 1211-1253.

inciertas que se lleva a cabo con la intención de recabar toda la información posible ante una denuncia dirigida al Ordinario contra un fiel cristiano, sea laico o clérigo, siempre que, a juicio del Ordinario, la denuncia presente elementos más o menos firmes en verosimilitud. Es decir, lo que se intenta es vislumbrar desde la prueba o veracidad de los hechos la posibilidad objetiva de una probable imputabilidad o no del denunciado<sup>101</sup>. Como bien refiere CORTÉS, «En derecho canónico, la decisión de iniciar un proceso para imponer o declarar una pena, y de hacerlo judicialmente o por decreto extrajudicial, está reservada al Ordinario (vid. cc. 134, 1718, 1720, 1721), no pudiendo nunca comenzar de modo automático ni por exigencia de parte. Por ello, el c. 1717 del CIC 1983<sup>102</sup> le obliga a hacer una investigación previa siempre que reciba la noticia de un posible delito, la cual puede llegar al Ordinario por denuncia, notoriedad de los hechos o cualquier medio de información»<sup>103</sup>.

---

101 ARROBA CONDE, M., Justicia reparativa y Derecho penal canónico. Aspectos procesales, in: ADC, 3 (2014) 19.

102 C. 1717: «§ 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. § 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien. § 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez». En el comentario que hace el Código de Navarra al canon se recoge: «§ 1. Se requiere la verosimilitud del hecho delictivo: lo que podría llamarse el *fumus veri facti*. El sujeto que investiga – antes llamado inquisidor– puede ser ahora, bien el mismo Ordinario, bien otra persona idónea que él designe según su prudencia: una persona física, varón o mujer. El investigador se equipará en sus facultades y obligaciones al auditor (vid. c. 1428 § 3). § 2. Sobre el modo de realizar tal investigación previa nada preceptúa este c. Creemos que se pueden aplicar, acomodándolas, las prescripciones de los cc. 1526-1586. Objeto de la previa investigación son: la realidad del hecho; la imputabilidad jurídica; las circunstancias atenuantes o agravantes (vid. cc. 1321-1330). Cuando se trate de un delito notorio e indubitable, huelga investigar. § 3. Para evitar prevenciones y prejuicios, se inhabilita (*nequit*) al investigador para que él mismo sea juez en el proceso penal posterior». Vid. VV.AA.: Código de Derecho..., ob. cit., pp. 1058-1059.

103 «Sobre quien deba considerarse Ordinario a estos efectos, dado que el c. 1717 y siguientes no hacen distinción, hemos de remitirnos a la norma general del c. 134, que los enumera, sin excluir a ninguno, pues si se limitase esta consideración al Obispo se estaría haciendo una interpretación restrictiva del concepto Ordinario que sólo corresponde al legislador universal, no a los sujetos obligados por la ley. No obstante, en el ámbito diocesano debe tenerse en cuenta que, tratándose de asuntos de importancia, los vicarios han de informar al Obispo, el cual será quien decida cómo actuar (vid. cc. 479 y 480). También ha de observarse que las normas de los cc. 1717 y demás referentes al proceso penal hablan en singular del Ordinario (no de los Ordinarios), y éste es el modo tradicional de llamar al Obispo diocesano en el derecho canónico, además de ser el Ordinario por excelencia, siendo los demás Ordinarios (vicario general y episcopales) oficios subordinados que participan de su potestad y actúan en su nombre con potestad de régimen vicaria. En las normas referentes a las citadas

No debemos obviar que en Derecho canónico no hay diferencia formal entre el ilícito penal y el ilícito administrativo; así como entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador. La investigación previa está circunspecta para cualquier delito, no solo para delitos reservados. Es una investigación estrictamente administrativa y pastoral, no penal, que se debe iniciar siempre que el Ordinario tenga noticia de un posible delito, «bien porque se trata de un hecho notorio, bien por denuncia previa o rumor existente en la comunidad»<sup>104</sup>. Siempre y cuando se den los siguientes requisitos necesarios: la verosimilitud de la noticia acerca del supuesto delito, la idoneidad del investigador y la pertinencia del investigado<sup>105</sup>. En el mismo c. 1717, en el párrafo segundo, se hace referencia a que la investigación previa debe respetar y salvaguardar la fama de cualesquiera que participen en la misma<sup>106</sup>.

Como se viene exponiendo, la autoridad eclesiástica puede recibir noticia de un presunto delito desde varias fuentes<sup>107</sup>: 1. La propia víctima: hay que ser cuidadosos y respetuosos con la presunta víctima; no obstante, esto no debe ser impedimento para que de manera delicada se interroge y se busque la verdad en su intervención<sup>108</sup>. 2. Un tercero: este tercero puede tener relación con la presunta víctima o no; habría que averiguar su relación, así como su fiabilidad y los motivos de la denuncia. 3. Los medios de comunicación: los medios de comunicación se hacen eco con mucha frecuencia de rumores, denuncias anónimas o no desconocidas sobre casos que pueden afectar a delitos en la Iglesia. Desde

---

facultades especiales concedidas por el Santo Padre a la Congregación para el Clero en 2010, se especifica que los Superiores mayores de Institutos de Vida Consagrada y de Sociedades de Vida Apostólica que no son Ordinarios según el c. 134, 1, deben instruir el procedimiento previo en fase local ante el competente Ordinario del lugar (Carta del Prefecto de 17 de marzo de 2010)». CORTÉS DIÉGUEZ, M., La investigación previa y el proceso administrativo penal, in: REDC, 70 (2013), 517.

104 Ibid., 518; ROMÁN SÁNCHEZ, R., Investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado, in: REDC, 74 (2017) 217-236.

105 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., “Derechos fundamentales del investigado y aplicación de las medidas cautelares. Un estudio a partir del Art. 19 de las normas sobre los delitos graves”, en REDC, 74 (2017), p. 380.

106 SANCHÍS, J., Comentario al canon 1717, in: MARZOA, A; MIRAS, J; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (Coords.), Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico IV, Pamplona: Eunsa, 2020, 2063.

107 NÚÑEZ, G., Procesos penales..., ob. cit., 582.

108 SCHÖCH, N., La función del ordinario en los procesos penales canónicos, in: MEDINA BALAM, M; HERNÁNDEZ MERCADO, L. (eds.), México, Actas del IV Simposio de Derecho Canónico, 2012, 132.

nuestro punto de vista, estas presuntas acusaciones públicas no benefician nada a la posible investigación y proceso. Estas informaciones solo deben servir de alerta ante el supuesto caso, no para abrir una investigación previa. 4. Denuncia anónima: en ocasiones las denuncias se reciben de forma anónima. Desde nuestro punto de vista, una denuncia anónima no debe tenerse en cuenta a la hora de ordenar una investigación previa. No se puede vulnerar la presunción de inocencia de una persona, sin una acusación formal por parte de otra. 5. La autoridad estatal: en ocasiones es la autoridad civil la que informa a la autoridad eclesiástica de la existencia de una denuncia hacia un miembro de la Iglesia. La autoridad eclesiástica debe colaborar con la autoridad civil sin reparos. 6. La confesión voluntaria del presunto culpable de un delito: en ocasiones el sufrimiento y la conciencia del presunto delincuente hace que por “presiones” de su misma conciencia o de rumores, confiese de manera voluntaria los hechos, que serán aun así presuntos hasta que no se confirmen en sentencia<sup>109</sup>.

Debemos ser conscientes que la investigación previa no tiene la finalidad de determinar si el delito existe o no. No se trata de hacer un juicio previo, sino de certificar que haya indicios de verdad en la denuncia<sup>110</sup>. Así mismo, cabe la posibilidad que la denuncia llegue directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin investigación previa o incluso al mismo Papa, quienes pueden dar, como órganos competentes universales, inicio a la investigación previa<sup>111</sup>.

En lo que refiere a la aplicación del principio de presunción de inocencia en la investigación previa, no es solamente un elemento teórico para hacer ver que se salvaguardan los derechos fundamentales del investigado, sino una obligación del investigador, quien como responsable de la propia investigación debe garantizar las cautelas necesarias, verificando de manera exhaustiva la inocencia del investigado, no la culpabilidad. El investigado no es el presunto culpable, sino el presunto inocente, mien-

---

109 ORTAGLIO, L., *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, in: MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*. Ciudad del Vaticano: Editrice, 2012, 98.

110 DE CITO, D., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*. Milano: Guiffré, 2005, 338 ss.; AZNAR GIL, F., *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, in: REDC, 67 (2010) 262-263.

111 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Presunción de inocencia...*, ob. cit., 486 ss.

tras no se demuestre lo contrario<sup>112</sup>. Esta diligencia hacia la presunción de inocencia se puede observar de manera implícita en el c. 220 del CIC 1983.

En la Carta Circular 2011 de la Congregación para la Doctrina de la Fe, se recalca la necesidad taxativa de que el acusado goce de presunción de inocencia mientras que no se demuestre lo contrario<sup>113</sup>. Así mismo, en la carta del Cardenal GIOBANI BATTISTA RE, dirigida al presidente de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos en 2002, se expone que «al asegurar la comprobación de los hechos reales, las Normas aprobadas tutelan unos derechos humanos inviolables –entre los que se incluye el derecho a la propia defensa– y garantizan el respeto a la dignidad de todos los implicados, empezando por la de las víctimas»<sup>114</sup>.

Las Normas de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, modificadas del 11 de octubre de 2021, disponen en su art. 28, 2 que quien viole el secreto o, por dolo o negligencia grave, cause otros perjuicios al imputado o a los testigos o a quienes intervengan en la causa penal, a instancia del agraviado o incluso de oficio, será sancionado con sanciones apropiadas.

Llegados a este punto nos surgen una serie de dudas acerca de posibles vulneraciones de la presunción de inocencia en el intervalo denuncia-investigación previa. Ante esta cuestión, debemos poner en evidencia varias premisas<sup>115</sup>: 1. Una persona poco prudente a la hora de llevar a cabo la investigación previa puede dañar gravemente los derechos fundamen-

112 ROMÁN SÁNCHEZ, R.: Investigación previa..., ob. cit., 226-227.

113 AZNAR GIL, F., Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, in: REDC, 67 (2010), 829-839; DE CITO, D., La pérdida del estado clerical ex officio ante las actuales emergencias pastorales, in: Ius Canonicum, 51 (2011), 69 ss.; NÚÑEZ, G., La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, in: Ius Canonicum, 43 (2003), 356 ss.; AZNAR, F.; CHONG, J. A., Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: Normas de los obispos de Estados Unidos de América (2002). Texto y Comentario, in: REDC, 62 (2005) 54 ss.

114 El texto completo lo encontramos in: REDC, 62 (2005) 13-15.

115 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Derechos fundamentales del investigado..., ob. cit., 380-382; SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, J. L., La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal, in: Estudios Eclesiásticos, 77 (2002) 631-660; RICHARDSON, W., The presumption..., ob. cit., 304 ss.; ROMÁN SÁNCHEZ, R., La investigación previa..., ob. cit., 230 ss.; GREEN, T., Clerical sexual abuse of minors: Some canonical reflections, in: The Jurist, 63 (2003) 413 ss.; DEL RIO, G., La investigación previa, Pamplona: Cívitas, 2014, 92-95; CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 471-516.



tales del denunciado, por lo tanto, la idoneidad del investigador es imprescindible. 2. Debemos referirnos siempre a la presunta víctima, nunca víctima, hasta que se confirme por sentencia firme que el delito se ha cometido. 3. Las referencias al denunciado o al investigado nunca deben ser como reo, ya que reo es más bien referido a culposo; en su defecto se debería utilizar directamente investigado. 4. La mayoría de las actuaciones llevadas a cabo bajo investigación previa son originadas por acusaciones a clérigos en el ámbito del abuso sexual a menores. Dada esta circunstancia, la denuncia se presenta al Ordinario, que a la vez es superior, padre y hermano del denunciado (espiritualmente), lo que cuestiona en cierta medida la fiabilidad y actuaciones de la propia investigación. ¿Puede ser un padre, un hermano, un amigo, al mismo tiempo parte en una actuación? ¿puede desde estas circunstancias el Ordinario favorecer o desfavorecer al denunciado o investigado? ¿No deberían derivarse las pesquisas una vez decidida la apertura de una investigación previa a personas neutrales y objetivas? ¿No podrían realizar dichas actuaciones laicos formados e independientes? 5. De ser el investigador designado para llevar a cabo las actuaciones de la investigación previa miembro del mismo presbiterio que el acusado, ¿pueden favorecer o entorpecer las pesquisas la amistad o enemistad personal del investigador con el acusado? No podemos olvidar que del interés y seriedad con las que se realice la investigación previa depende el archivo o la iniciación de una acción procesal. 6. La presión o el entorno social y mediático pueden condicionar y predisponer de alguna manera al Ordinario o al investigador, determinando la pulcritud de la investigación y los derechos del acusado o investigado. ¿Puede verse forzado el Ordinario a ordenar la investigación previa, solo por las denuncias públicas de los medios de comunicación, sin denuncia por parte de la supuesta víctima u otros actores directos? ¿Basta con una denuncia de los medios para tomar en serio una acusación? 7. Puede darse la posibilidad de que la denuncia sea realizada por una persona claramente enemistada con el denunciado.

Debe clarificarse bien las intenciones del denunciante, qué relación tiene tanto con la presunta víctima como con el presunto delincuente: a.) ¿Deben tenerse en cuenta los rumores y las denuncias anónimas que intenten acusar a alguien? ¿Por qué no da la cara el denunciante? b.) ¿Por qué en muchas ocasiones no se informa y se escucha al denunciado nada

más recibir la denuncia o el rumor? c.) Se deben evitar a toda costa las filtraciones de la denuncia y la investigación. ¿Cómo es posible que tengan conocimiento los medios de comunicación o incluso miembros del presbiterio de la denuncia antes que el denunciado? ¿En qué influye si las filtraciones sobre la investigación son realizadas por la parte denunciante? ¿y por el órgano investigador? d.) ¿Cuánto tiempo debe durar la investigación previa ya que el CIC 1983 no dice nada al respecto? La ley no establece un límite de tiempo para realizar esta actuación. Solamente el c. 1362 se refiere a las prescripciones del delito<sup>116</sup>. e.) ¿Y si al terminar la investigación previa se comprueba que la denuncia no tiene fundamento, actuará el Ordinario en defensa del denunciado ante la autoridad civil para salvaguardar su buen nombre y su fama?

CAMPOS MARTÍNEZ enfatiza algo que desde nuestro punto de vista es imprescindible: que los investigadores deben ser conscientes de que se mueven en el terreno de los indicios, nunca de las pruebas y no menos importante aún, el investigador debe ser una persona preparada, capacitada y refiere al respecto que: «Actualmente, nos encontramos con una falta grande de especialistas en Derecho penal canónico. Los magistrados y abogados penales apenas existen, y la profundización en el Derecho procesal y penal es muy limitada, lo cual no ayuda a nadie, ni a la autoridad eclesiástica, ni a los acusados»<sup>117</sup>. Este es un verdadero pro-

---

116 El c. 1362 regula la prescripción del delito, de tal manera que la investigación previa tiene que haber terminado antes que el delito prescriba. Recordamos que la prescripción del delito es de 20 años. «§ 1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate: 1.º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, que están sujetos a normas especiales; 2.º quedando firme lo prescrito en el n. 1.º, de la acción de los delitos de los que se trata en los cc. 1376, 1377, 1378, 1393, § 1, 1394, 1395, 1397 y 1398, § 2, la cual prescribe a los siete años, o bien de la acción de los delitos de los que se trata en el can. 1398, § 1, la cual prescribe a los veinte años; 3.º de los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción. § 2. El tiempo para la prescripción, a no ser que se establezca otra cosa en la ley, comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó. § 3. Citado el reo conforme al c. 1723 o informado del modo previsto en el c. 1507, § 3, de la presentación según el c. 1721, § 1, del escrito acusatorio, se suspende por tres años la prescripción de la acción criminal; pasado este plazo o interrumpida la suspensión a causa de la cesación del proceso penal, de nuevo corre el tiempo para la prescripción, que se añade al ya transcurrido. Esa suspensión rige igualmente si, observado el c. 1720, 1º, se procede a la imposición o a la declaración de la pena por decreto extrajudicial». AA.VV.: Código..., ob. cit., 847-848.

117 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 488-489; CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., La presunción de inocencia y el nuevo..., ob. cit., 1211-1253

blema, se impone en muchas ocasiones la actuación sobre la investigación previa a clérigos no formados en Derecho o en su defecto poco formados; de la misma manera que en muchas conferencias episcopales, como es el caso de España, se considere a laicos formados como miembros de los tribunales eclesiásticos, acciones que contradicen el magisterio de la Iglesia, concretado, por ejemplo, en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*<sup>118</sup>.

##### 5. *Medidas cautelares como garantía de justicia frente a la presunción de inocencia*

El Derecho canónico ofrece al Ordinario la posibilidad de proponer medidas cautelares al investigado, en beneficio del bien público eclesiástico y de manera especial en los casos de escándalo. A este respecto, son muchos los autores que han expresado sus recelos hacia estas medidas mientras no sea manifiesta la imputabilidad. Medidas que a nuestro parecer solo se deberían aplicar, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados, en aquellos casos donde el presunto delincuente haya admitido de forma voluntaria y sin coacciones ser el autor de los hechos denunciados. Evidentemente se trata de medidas que deben ser valoradas minuciosamente en cada caso y, como argumenta NÚÑEZ, en las que se debe tener presente al menos tres factores<sup>119</sup>: 1. El carácter público o privado del delito. 2. El grado de probabilidad en la imputabilidad. 3. El peligro de la recaída o reincidencia<sup>120</sup>.

Es conveniente advertir en estos casos que la mejor medida para no vulnerar la presunción de inocencia del denunciado o investigado con las medidas cautelares adoptadas es el consejo y adopción voluntaria de las mismas, *ad cautelam*, por parte del afectado<sup>121</sup>. «Toda medida cautelar durante cualquier investigación o proceso, de manera especial las limitado-

---

118 Para un estudio más completo: ROMÁN SÁNCHEZ, R., Juez único, jueces laicos y asesores en el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: REDC, 75 (2018) 235-272.

119 NÚÑEZ, G., *Procesos penales...*, ob. cit., 583.

120 A este respecto debemos tener en cuenta que en tiempos no muy pretéritos las opciones que se barajaban eran: traslado del presunto culpable de parroquia, de diócesis, de oficio. Lo que no aseguraba de ninguna de las formas la no reincidencia del individuo.

121 ORTAGLIO, L., *L'indagine previa...*, ob. cit., 104; SCHÖCH, N., *La función del ordinario...*, ob. cit., 155.

ras de derechos, que pretenda nacer y fundarse en la existencia real de un hecho punible, debe ser rechazada, pues la inocencia, es un verdadero derecho a proteger. Solo podrían ser justificadas medidas de protección al proceso»<sup>122</sup>.

Hemos de insistir en que la investigación previa, y en la misma disposición las medidas cautelares que se adopten en esta fase, según el ordenamiento jurídico canónico, son de carácter estrictamente administrativas y pastorales, no penales, que deben iniciarse siempre que el Ordinario tenga noticias verdaderas y fiables de un posible delito<sup>123</sup>. Así mismo, la presunción de inocencia es también una regla de tratamiento del investigado mientras dure la investigación y que obliga a reducir al mínimo estrictamente necesario las medidas restrictivas de derechos del investigado<sup>124</sup>.

Las normas sobre los delitos más graves recogidos en el artículo 19 del Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y el CIC 1983 en los cc. 1717-1722 recogen una serie de disposiciones que abarcan todo el procedimiento a seguir desde el momento en que la información sobre la posible comisión de un delito llega al Ordinario. En ellas se hace referencia a la labor investigadora de los hechos y sus circunstancias, la decisión del Ordinario sobre la puesta en marcha o no de medidas cautelares, el archivo de la investigación por no probada o el proceso penal<sup>125</sup>.

Observamos cómo en el ordenamiento canónico, las referencias al escándalo son constantes. Cabe preguntarnos: ¿cuál es su relevancia y en qué medida tiene efectos jurídicos? ¿Cómo determina el Ordinario la presencia o no de escándalo en la comunidad? Somos conscientes que hay

122 SÁNCHEZ-VERA, J., Variaciones sobre la presunción de inocencia. Madrid: Marcial Pons, 2012, 51.

123 «En cualquier caso, la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal, ni sustituye la fase introductoria del mismo. Su finalidad, de hecho, no es penal sino pastoral; no busca iniciar un proceso penal sino ayudar al Ordinario a desempeñar su función y sus obligaciones como pastor a cuyo cuidado se encomienda una porción de Pueblo de Dios. No siendo, por tanto, una fase del proceso sino un trámite previo al mismo, aunque en algún caso no se realice o se haga de modo incorrecto, no afectará a la validez del proceso, que comenzará una vez que, finalizada la investigación previa, el Ordinario decreta proceder». CORTÉS DIÉGUEZ, M., *La investigación previa...*, ob. cit., 518.

124 ALCALÁ NOGUEIRA, H., Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, in: *Revista Ius et Praxis*, 11 (2005) 221-241.

125 SANCHÍS, J., *L'indagine previa al processo penale*, in: *Ius Ecclesiae*, 4 (1992) 511-550.

actos que son sumamente escandalosos, y más si cabe, si se trata de actos contra el sexto mandamiento, en el cual se encuadraría el delito secular de abusos a menores. Pero de manera indudable el juicio real corresponde a personas involucradas que conocen los hechos y pueden valorar la existencia de la reacción escandalosa producida en la comunidad. No obstante, es el legislador, en este caso el Ordinario, quien juzga a partir de la experiencia propia qué situaciones de las que normalmente producen escándalo son merecedoras de protección penal<sup>126</sup>. La gravedad del escándalo dependerá, por tanto, de la intensidad de la acción o de una cualidad de quien actúa con relación al grupo. Lo que constituye el núcleo del escándalo es el estupor, el poner en tela de juicio, el ataque, la amenaza grave a un valor a la que sigue la reacción.

Como bien argumenta CAMPOS MARTÍNEZ, hay un obligado marco de referencia a la hora de reseñar las medidas cautelares y la relación de estas con los derechos fundamentales del denunciado. Tres cuestiones que influyen de manera notable tanto en el escándalo como en la decisión del Ordinario a la hora de autorizar las medidas cautelares son las siguientes<sup>127</sup>: 1. El contexto social y eclesial de las nuevas normas sobre los *graviora delicta*: tienen origen en un momento de urgencia pastoral ante los numerosos casos de acusaciones por pederastia en el orbe eclesial y la necesidad de dar una respuesta eficaz y rápida, a la par que contundente<sup>128</sup>. 2. El poder de los medios de comunicación y sus ataques contra la Iglesia maximizan y orientan la culpabilidad social hacia el clero en los

---

126 La Iglesia considera escándalo una serie de valores, que si son violados producen escándalo en sí mismos, entre los que se halla el celibato sacerdotal y los delitos contra la castidad cometidos por clérigos. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS: Declaración sobre la admisión a la sagrada Comunión de los divorciados que se han vuelto a casar, in: *Comunicaciones*, 22 (2000) 160.

127 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Derechos fundamentales del investigado...*, ob. cit., 372.

128 SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas...*, ob. cit., 631-660; AZNAR GIL, F.; CHONG, J., *Abusos sexuales a menores...*, ob. cit., 9-87; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., *Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales*, in: RUANO ESPINA, I.; GUZMÁN PÉREZ, C. (Coords.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2016, 47-52; RICHARDSON, W., *The presumption of innocence...*, ob. cit., 221 ss.; ASTIGUETA, G., *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, in: *Periodica*, (2004) 690; DE CITO, D., *La pérdida del estado clerical ex officio...*, ob. cit., 71 ss.; SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *Normas procesales en la regulación de Gravioribus Delictis del año 2010*, in: *Estudios Eclesiásticos*, 86 (2011) 746.

denominados juicios mediáticos<sup>129</sup>. 3. Las denuncias falsas, la presunción de culpabilidad y la salvaguarda de la buena fama del investigado<sup>130</sup>.

Hemos de tener en cuenta la situación de criminalización a la que son sometidas las personas denunciadas no solo por los medios de comunicación, que esperan observando la insensibilidad o intencionalidad de las filtraciones de las denuncias o inicios de investigaciones tanto seculares como eclesiásticas; sino también, la falta de caridad por parte de los fieles, compañeros de presbiterios en el caso de los clérigos e incluso del Ordinario, que ante la desbordante situación opta por no inmiscuirse para no verse él mismo o los responsables eclesiásticos afectados y acosados por las críticas de ciertos sectores, e incluso en algunos casos más graves por las acusaciones de encubrimiento y oscurantismo. Concienciarnos que, en muchos de los casos acaecidos y publicitados, los propios Ordinarios habían encubierto en cierto sentido los delitos, con el traslado de parroquias y omisión de los hechos a las autoridades civiles; o en otros casos no habían protegido a los sacerdotes del señalamiento de la opinión pública.

Una vez aclaradas las “interferencias” e “influencias externas” que sirven de elementos introductorios y valorativos para una mejor comprensión de las medidas cautelares y su relación con la presunción de inocencia, nos introducimos en el campo teórico de la protección de los derechos de los fieles y su naturaleza jurídica canónica.

El Derecho penal canónico establece que nadie puede ser castigado sin haber cometido un delito (c. 1321). El delito supone la violación de una ley o precepto moral. Las medidas cautelares aparecen recogidas el c. 1722<sup>131</sup>, el cual es muy claro al respecto: son normas cautelares, no

---

129 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Derechos fundamentales del investigado...*, ob. cit., 374-377; DEL RIEGO, C., *Incidencia en la opinión pública de los procesos judiciales*, in: *Presunción de inocencia y juicios paralelos*, Madrid: La Ley, 2012, 115 ss.

130 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Derechos fundamentales del investigado...*, ob. cit., 377-378; GHIRLANDA, G., *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, in: *Periodica*, 91 (2002) 44.

131 C. 1722: «Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal». En el comentario

penales, que están justificadas para evitar el escándalo<sup>132</sup>, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia. Es decir, se amparan o justifican en la garantía del bien común público<sup>133</sup>. Entre las medidas cautelares más significativas recogidas en el canon encontramos: 1. Apartar al investigado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o de cargo eclesiástico. 2. Imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio. 3. Prohibirle que reciba públicamente la Eucaristía.

Estas medidas tienen como objeto facilitar una mejor instrucción de la causa, evitando que se pueda influir de alguna manera en la misma, bien sea ocultando pruebas, bien presionando a los testigos o a la presunta víctima<sup>134</sup>.

Hay autores que afirman que a estas medidas cautelares se les podría añadir además otras como: una limitación del ejercicio del ministerio sagrado u oficio eclesiástico, la restricción temporal de alguna de sus facultades ministeriales, la prohibición de comunicarse por el medio que sea o a través de terceros con la víctima o su familia, y la adopción de cualquier medida disciplinar de las que recogen los cc. 323 y 381 cuyo objeto

---

al canon encontramos la siguiente aclaración: «Este c. recoge sustancialmente los cc. 1956-1958 del CIC 17. Estas medidas no son penales sino cautelares; las dictará el Ordinario por decreto; debe revocarlas cuando cesen los motivos por los que las decretó; y cesan, en todo caso, al término del proceso para cuya garantía se decretaron. Antes de dictar este decreto debe el Ordinario oír al promotor de justicia y citar al reo. Contra tal decreto, creemos que no cabe recurso: a) porque no se dicta *extra iudicium* (vid. c. 1732), sino *in quolibet processu stadii*, precisamente para garantizar y proteger el libre curso de la justicia; b) porque dicho recurso paralizaría el proceso, por ej., coartando la libertad de los testigos para comparecer y declarar en juicio; c) porque el precedente del c. 1958 del CIC 17 dice expresamente que contra tales decretos non datur iuris remedium: y hay que aplicar, por tanto, la interpretación del *ius vetus*, a tenor del c. 6 § 2 del actual *Codex*». VV.AA.: Código de Derecho..., ob. cit., 1062.

132 Escándalo puede ser definido como la reacción o conmoción interna por el efecto de una grave agresión a valores esenciales para la vida del grupo. Lo que constituye el núcleo del escándalo es el estupor, el poner en tela de juicio, el ataque, la amenaza grave a un valor, al que sigue la reacción. En cada situación de escándalo pueden distinguirse estos elementos: 1. La acción u omisión de una persona que constituye una agresión para la vida de la comunidad. La acción puede producir escándalo, no solo por ella misma, sino también por la persona que la realiza y su relación con el grupo. 2. La persona que observa la acción escandalosa. 3. El valor en el que el sujeto pasivo recibe una agresión. 4. La reacción de parte de aquel sujeto pasivo o de la comunidad o de parte de las autoridades. Cf. ASTIGUETA, D. G.: “Lo scandalo nel CIC: Significato e portata giuridica, en *Periodica*, 92 (2003), pp. 598-603.

133 Vid. CORTÉS DIÉGUEZ, M.: *La investigación previa...*, ob. cit., p. 518.

134 AZNAR GIL, F.; CHONG, A. J., *Abusos sexuales a menores...*, ob. cit., 59-240; DEL RIO, G.: *La investigación previa...*, ob. cit., 163-165.

es la tutela del bien jurídico público<sup>135</sup>. No obstante, si observamos el c. 18, a cuyo tenor “las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente”, cabe preguntarse: ¿se ha declarado una pena con las medidas cautelares? En nuestra opinión, claramente sí. ¿Se puede imponer una pena sin sentencia firme sobre un delito realizado? Según el c. 1321, la respuesta es no<sup>136</sup>. GARCÍA MATAMORO reseña a este respecto que la finalidad de esta norma es únicamente evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia. Si no hay escándalo, los testigos no corren riesgo de verse limitados en su libertad y la justicia no corre peligro de ser obstaculizada, no se pueden adoptar de parte del Ordinario estas medidas<sup>137</sup>.

Ante las premisas anteriores, debemos tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia debe observarse siempre que haya una instrucción oficial que tenga origen en una denuncia o en otro supuesto, y con mayor razón si cabe en las denominadas “fases previas” ajenas al proceso como tal. Los derechos fundamentales del denunciado deben ser respetados durante la investigación previa o el proceso de manera escrupulosa. Somos conscientes que la salvaguardia de la presunta víctima es importantísima, no obstante, en muchas ocasiones la presunta víctima es el mismo denunciado si la denuncia es falsa. Ligado al derecho de defensa, está el derecho a la presunción de inocencia, que, como ya hemos advertido a lo largo de esta investigación, está reflejado en el ordenamiento canónico. Cuestión distinta es si la Iglesia aplica efectivamente la presunción de inocencia o se deja llevar por los distintos ámbitos de presión, vulnerando en cierta medida esta presunción. La simple asunción de medidas cautelares, sin ser plenamente necesarias y justificadas, orienta y escandaliza aún más al Pueblo de Dios en la culpabilidad del denunciado y comporta al mismo tiempo la lesión del buen nombre o la fama del mismo.

---

135 DEL RIO, G., *La investigación previa...*, ob. cit., 167; CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Derechos fundamentales...*, ob. cit., 385; SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *La crisis de la Iglesia...*, ob. cit., 644.

136 VV.AA.: *Código de Derecho Canónico...*, ob. cit., 89.

137 GARCÍA MATAMORO, L., *El proceso judicial penal CC. 1721-1728 CIC 83*, in: REDC, 70 (2013) 547-564.



En el caso de un clérigo o religioso denunciado, es la diócesis, congregación o instituto, el que tiene que velar por la legítima defensa, dignidad, buen nombre y la inocencia del denunciado. Para ello deben proveer al mismo de los elementos necesarios tanto espirituales como económicos, con la misma oportunidad que cualquier otro ciudadano de acceder a la verdad. Lo importante es la búsqueda de la verdad, no si la Iglesia goza de buena prensa en un momento determinado. Se confunde en numerosas ocasiones “quedar bien” ante los fieles y la sociedad, con la búsqueda de la justicia y la verdad.

En cuanto a la derogación de las medidas cautelares, el Derecho guarda silencio. Normalmente tiene lugar una vez terminado el proceso penal o cuando se archiva la investigación. No obstante, hay autores que hablan de preclusión, otros que estas medidas no están sometidas a recurso debido a su urgencia; pero la mayoría apelan al recurso y a la supresión de las medidas según el c. 1732 y siguientes<sup>138</sup>.

La máxima del Derecho penal exige que la presunción de inocencia sea respetada tanto en el procedimiento extrajudicial, como en el administrativo y en el judicial, hasta que haya una sentencia firme sobre el delito presuntamente cometido. Las medidas cautelares injustificadas son un plausible atentado contra el derecho de presunción de inocencia, como bien apunta SÁNCHEZ-GIRÓN: «Si no se encuentran motivos para apartarlo del ministerio, el acusado puede permanecer en su puesto mientras el tribunal dilucida si es culpable o inocente»<sup>139</sup>. Así mismo, si hubiese motivos suficientes para imponer las medidas cautelares, deben ser revocadas cuando cesan los motivos por los que se acordaron. CAMPOS MARTÍNEZ refiere lo siguiente respecto a la imposición de medidas cautelares de manera inadecuada: «No se discierne adecuadamente cada situación, y se imponen las cautelares más de cara a una imagen que salvar que a un peligro real y efectivo de escándalo, provocando así entre los fieles y conocidos del acusado una alarma injustificada y una presun-

---

138 SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A.: “Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos”, in: PEÑA, C. (ed.), *Retos del Derecho canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid, Dykinson, 2012, 83 ss. También en sentido similar, NÚÑEZ, G.: *Procesos penales...*, ob. cit., 586.

139 SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L.: *La crisis de la Iglesia...*, ob. cit., 645.

ción de culpabilidad que lesionan aún más el derecho a la buena fama del investigado»<sup>140</sup>.

6. *La certeza moral y la imparcialidad del juez como garantía de la presunción de inocencia*

La Real Academia Española define “imparcialidad” como: «La falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud». ALVARADO BELLOSO argumenta que el principio de imparcialidad implica que el juez posea las siguientes virtudes<sup>141</sup>: 1. Ausencia de prejuicios de todo tipo. 2. Independencia de cualquier opinión. 3. No identificarse con ideologías determinadas. 4. Ajeno a influencias de amistad, compañerismo, odio o sentimiento caritativo. 5. No estar involucrado ni personal ni emocionalmente en el caso. Evitar toda participación en la investigación de los hechos.

En todo sistema jurídico ser imparcial exige neutralidad. «Tanto imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de la justicia»<sup>142</sup>. El juez ha de ser imparcial. Un juez prejuiciado o con inclinaciones a favor o en contra *a priori* no es, ni puede, ni debe ser juez<sup>143</sup>. Un juez no debe permitir interferencias de superiores; esto indica que «a lo interno, la independencia del juez se cumple con la no sumisión a su superior jerárquico, pues mientras el funcionario al aplicar la ley actúe de acuerdo con la misma, no tiene superiores. Ejercita así la potestad jurisdiccional, no hay ni superior, ni inferior, no hay jerarquía; cada juez o tribunal tiene su competencia y, dentro de ella, ejerce la potestad solo

---

140 CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Presunción de inocencia..., ob. cit., 491; CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., La presunción de inocencia y el nuevo..., ob. cit., 1211-1253

141 ALVARADO BELLOSO, A.: Sistema de Derecho procesal I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2009, 273ss.; CARPUSO, M. P., La importancia del juzgador, in: Suplemento de Administración de la Justicia y Reformas Judiciales, (2004), 17 ss.; CLARIA OLMEDO, J., Derecho procesal. Conceptos fundamentales, Buenos Aires: Depalma, 1988, 207 ss.

142 AMNISTÍA INTERNACIONAL; Juicios justos. CIDH, San José, 2001, 87 ss.

143 AGUILÓ REGLA, J., Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica, in: Isonomía, 6 (1997) 71.

vinculada a la Constitución y a la ley»<sup>144</sup>. La independencia no es un fin en sí mismo, sino un concepto instrumental respecto a la imparcialidad.

Hay que distinguir entre imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; e imparcialidad objetiva, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el juez no ha tenido contacto previo con el tema a juzgar. El TEDH ha indicado que: «La imparcialidad de los jueces debe ser apreciada tanto subjetiva como objetivamente»<sup>145</sup>. «Todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos en una sociedad democrática»<sup>146</sup>.

Así mismo, la CE de 1978 no regula el principio de imparcialidad del juez como figura autónoma, sino que lo asocia al principio de independencia en el Título IV referente al Poder Judicial. De la misma manera, el art. 24 de la CE consagra el debido proceso, en el sentido que en ningún caso debe producirse indefensión a las partes en el ejercicio de sus derechos en juicio.

En Derecho canónico, a diferencia del secular, no se puede prescindir de la visión teológica, y mucho menos de la importancia de la verdad en todas las facetas de la vida de la Iglesia. La verdad es el contenido de la misión común y, por ello, también es el fundamento imprescindible de las relaciones entre los fieles. La resolución de conflictos en el seno de la Iglesia debe estar fundamentado en la búsqueda de la verdad y la justicia<sup>147</sup>.

Ningún ordenamiento jurídico procesal puede, legítimamente, abandonar el principio de búsqueda de la verdad y la justicia, menos aún el proceso canónico, donde la verdad, la caridad y la misericordia deben regir no solo las actuaciones judiciales, sino toda la vida de la Iglesia ya que la injusticia ni es verdad, ni es caritativa, ni es inmisericorde. El proceso canónico tiene la exigencia de la búsqueda de la verdad, lo que se

---

144 ARTAVIA BARRANTES, S., *Derecho procesal civil I*, San José: Aupas, 2003, 101.

145 TEDH: De Cubber, Sentencia del 28-X-84 y Piersack, Sentencia del 1-X-82.

146 TEDH: Piersack, Sentencia del 1-X-82.

147 BENEDICTO XVI: *Discurso ai membri del Corpo Diplomatico presso ...*, ob. cit., 122.

constituye al mismo tiempo en una obligación deontológica del juez que incluye también al obispo, como juez por Derecho divino de su Iglesia particular<sup>148</sup>.

A la hora de anunciar un dictamen o una sentencia en Derecho canónico una de las principales condiciones para pronunciar el fallo o que dé origen a actuaciones judiciales es la certeza moral. El c. 1608 refiere<sup>149</sup>: «§ 1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir. § 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado. § 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas. § 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta».

La certeza moral puede ser definida en los siguientes términos: «El firme asentimiento sobre la actuación de las personas basadas en la relación entre las causas libres y sus actos. Se trata de un conocimiento hipo-

---

148 SOLER ESPINOSA, O.: La objeción de conciencia y la certeza moral en la labor canónica del juez (tesis doctoral). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012, 67-80.

149 El comentario al canon 1608: “§§ 1, 2 y 3. La certeza moral que debe poseer el juez acerca de la cosa o el objeto del proceso, que se ha de definir en la sentencia, no es una certeza física ni metafísica, como tampoco puede ser una mera probabilidad o una convicción subjetiva. Debe apoyarse en las leyes lógicas y éticas que rigen la conducta humana, pero no siempre la verdad de los hechos es aprehensible por una prueba directa, sino que es conclusión cierta deducible de datos objetivos; éstos se hallan en las alegaciones y conductas de las partes, en las pruebas aportadas, en los indicios que de estas pruebas resultan; y nunca puede derivar, por ej., de una información privada adquirida por el juez. Pío XII, en una alocución al Tribunal de la Rota Romana, de 1.X.1942 (AAS 34 [1942] 338-342), hizo una aportación decisiva al enseñar cómo esta certeza moral resulta de multitud de indicios y demostraciones que, si aisladamente, no son decisivas, sin embargo, pueden fundar, en su conjunto, una certeza verdadera que impida surja en contra una duda prudente en el hombre de sano juicio. La valoración de las pruebas corresponde a la conciencia del juez, con lo que el sistema canónico queda adscrito al designado como de valoración libre de la prueba, sin perjuicio de que, en algunas hipótesis, las prescripciones de la ley determinen en concreto cual sea la eficacia de ciertas pruebas (cfr. cc. 1526 y 1536 § 1). § 4. La no adquisición de certeza moral, respecto al derecho que el actor pretende le sea reconocido, obliga al juez a dictar una sentencia absolutoria del demandado. En rigor, este precepto es consecuencia de que el orden jurídico debe ser respetado en su situación de hecho, mientras quien pretenda un determinado efecto jurídico no acredite, con la debida prueba, que tiene el derecho a que se le conceda tal efecto. Este respeto jurídico a las situaciones de hecho, a las realidades jurídicas tal como se presentan socialmente constituidas, en tanto no se pruebe lo contrario, explica que se protejan determinadas situaciones que gozan de un especial favor iuris”. VVA.A.: Código de Derecho..., ob. cit., 991-992.

tético, que cuenta sin embargo con cierta garantía». Civilmente conocemos el supuesto «más allá de la duda razonable», siendo este el estándar para determinar si alguien es responsable de un acto<sup>150</sup>. Según GARCÍA MATAMORO: «La certeza, considerada como estado determinado del entendimiento con respecto a la verdad, puede definirse como la adhesión firme y estable del entendimiento a alguna cosa, de manera que excluya todo el temor de lo contrario». De acuerdo con lo manifestado por este autor, la certeza moral puede dividirse en metafísica, física y moral<sup>151</sup>.

Hemos de ser conscientes de que la certeza moral requerida por la ley debe ser alcanzada por la persona que juzga, pues así se podría superar la voluntad personal de lo verdaderamente justo. La persona que juzga no puede hacer suya la certeza de las partes o los juicios de valor de la sociedad y de los medios de comunicación<sup>152</sup>.

PÍO XII consideró necesario precisar aún más el concepto de certeza moral. En sus discursos a la Rota Romana de 1941 y 1942, daba a conocer el concepto canónico de certeza moral que más tarde JUAN PABLO II retomaría para confirmar que: «La certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasicerteza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad

---

150 SOLER ESPINOSA, O.: *La objeción de conciencia...*, ob. cit., 82-83.

151 «La certeza metafísica, es cuando el ascenso del entendimiento y el motivo que lo determina radica en la esencia del objeto, de manera que la conexión o repugnancia entre el predicado y el sujeto es inmutable y necesaria. La certeza física, estriba en las leyes constantes de la naturaleza, y por lo mismo, solo envuelve necesidad e inmutabilidad hipotética, pero no absoluta, como la metafísica. La certeza moral, estriba en las leyes morales a que obedece generalmente la naturaleza humana, las cuales pueden faltar en algún caso singular y concreto, o la que estriba en el testimonio de otros hombres. Ésta es la más imperfecta porque la no existencia de la conexión o repugnancia entre el predicado y el sujeto, no lleva consigo ni la suspensión o defecto de las leyes físicas y constantes de la naturaleza, como sucede en la física, ni la destrucción de la esencia, ni del principio de contradicción, como la metafísica. Sin embargo, la certeza moral que estriba en el testimonio de los hombres, algunas veces acompañada de tales condiciones y circunstancias, que equivale a la física»; GARCÍA MATAMORO, L.: *Apuntes de Derecho procesal canónico...*, ob. cit., 2.

152 GIRONELLA ROIG, J., *La certeza moral, su naturaleza y sus grados*, in: *Pensamiento*, 13 (1957), 297-346; *Idem*: *Fundamentación de la certeza moral*, in: *Pensamiento*, 21 (1965) 169-182; GUTIÉRREZ LÓPEZ, G., *La certeza en las decisiones morales*, in: *Ciencias Humanas y Sociedad*, (1993), 47-56; CAMPOS MARTÍNEZ, F.J., *La presunción de inocencia y el nuevo...*, ob. cit., 1211-1253.

absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta»<sup>153</sup>. Se trataría, por tanto, de determinar con qué grado de certeza se puede en conciencia absolver o condenar. Al juez se le pide una certeza moral no certeza absoluta, que excluya toda duda razonable sobre la imputabilidad del delito cometido.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia destierra un juicio de valor o una condena en la duda, ya que todo hombre es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Desde la presunción de inocencia el juez puede llegar a la presunción de culpabilidad, pero siempre dentro del proceso, tras una valoración consecuente de la prueba. Luego para condenar hace falta la certeza de culpabilidad que proviene de la valoración de la prueba, no de apreciaciones personales o morales en sí mismas, no de juicios de valor sobre la persona investigada, no sobre la asunción de las diversas posiciones que pueda adoptar la sociedad o los medios de comunicación; ya que todo esto sería arbitrariedad<sup>154</sup>.

En virtud de la presunción de inocencia el denunciado tiene derecho a ser juzgado o investigado por un juez imparcial. Somos conscientes que nadie puede ser juzgado sino por jueces naturales para no alterar el principio de legalidad. En la Iglesia católica no existe la división de poderes, sino distinción de funciones. A los obispos diocesanos les corresponde gobernar la Iglesia particular que les está encomendada, con potestad ordinaria, propia, inmediata según lo recogido en el c. 381<sup>155</sup>, legislativa, ejecutiva y judicial como refiere el c. 391 § 1<sup>156</sup>. Por tanto, son jueces natos aparte del Romano Pontífice, el obispo en su respectiva diócesis para todas las causas no exceptuadas en Derecho. Aunque es el juez en

---

153 PÍO XII: Discursos a la Rota Romana de 1941 y 1942, in: AAS, 33 (1941) 421-426; AAS, 34 (1942), 338-343; JUAN PABLO II., Discurso a la Rota Romana 1983, in: AAS, 75 (1983) 11.

154 TOMÁS Y VALIENTE, F., In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia, in: Revista Española de Derecho Constitucional, 20 (1987) 25; ALISTE SANTOS, T., La certeza moral como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, in: Revista Tachirensis de Derecho, 22 (2011) 7-22.

155 C. 381 § 1: «Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica. § 2. A no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho al Obispo diocesano aquellos que residen otras comunidades de fieles de las que se trata en el c. 368».

156 C. 391 § 1: «Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho».

primera instancia y puede actuar en cualquier causa, no es conveniente que lo haga, sino que normalmente lo hace a través del vicario judicial y los jueces designados por él mismo<sup>157</sup>.

Según la doctrina y jurisprudencia internacional, la imparcialidad del juez debe ser medida en cada caso. Cabe decir que no dudamos de la imparcialidad e independencia del juez en Derecho canónico, pero sí es cierto que hay aspectos que creemos que hay que definir nuevamente y que en muchas ocasiones plantean la duda sobre la imparcialidad del juzgador.

Como ya hemos advertido, el TEDH ha señalado en sus fallos que la imparcialidad judicial tiene aspectos tanto objetivos como subjetivos. En el plano subjetivo, la imparcialidad está referida a que el tribunal que conoce el asunto debe carecer de prejuicio personal, vivencias ajenas al contacto en el proceso o en la investigación previa; es decir, que el prejuicio se genera de forma extrajudicial, derivado de relaciones personales que el juez pueda tener con las partes. En el plano objetivo, la imparcialidad viene referida a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable de imparcialidad. Ahora bien, se pierde la imparcialidad cuando la actuación fue susceptible de generar un prejuicio sobre la culpabilidad o inocencia del denunciado con anterioridad al proceso judicial<sup>158</sup>. De la misma manera algunos autores argumentan que la imparcialidad se logra por la concurrencia, al menos, de dos factores: la neutralidad y la imparcialidad en sentido estricto.

Las causas objetivas para excluir a un juez por falta de parcialidad son: 1. Las relaciones familiares con el acusado. 2. La participación en la causa en fases anteriores al juicio, en las que el juez ya se formó un pre-concepto sobre la culpabilidad del acusado. 3. Circunstancias que com-

---

157 La Conferencias Episcopales pueden permitir que se nombren jueces laicos según el c. 1421 § 2. Así mismo, también lo refiere el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*. ROMÁN SÁNCHEZ, R., Juez único, jueces laicos y asesores en el Motu proprio 'Mitis Iudex Dominus Iesus', in: REDC, 75 (2018) 235-272.

158 SANCINETTI, M.: La violación a la garantía de la imparcialidad del Tribunal. Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, 11; GALÁN, C., Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, 187.

prueben objetivamente una pérdida de la imparcialidad (enemistad, por ejemplo)<sup>159</sup>.

En el Derecho canónico, como ya hemos referido, se da la circunstancia que el obispo diocesano es a su vez juez de la primera instancia por Derecho divino, aunque es cierto que puede delegar las funciones en otros. Lo más común o propio es que sea el obispo quien lleve a cabo la investigación previa salvaguardando así mayormente el secreto y la buena fama del denunciado. No obstante, también puede encargar a otro esta acción que, si fuera ya juez, a su vez, se le podría autorizar para llevar el proceso judicial en el caso que se dictaminase que hay indicios suficientes para el mismo. Pero lo que nos cuestionamos es lo siguiente: ¿en el caso de que un sacerdote fuera denunciado y se concluyera que hay indicios suficientes para comenzar el proceso judicial, se podría poner en duda la objetividad de la imparcialidad del juez por las siguientes premisas? A saber: 1. El juez, si es compañero del clérigo, podría darse el caso que mantuviera una relación de amistad o enemistad con el investigado o acusado, e incluso con su familia, lo que podría alterar el curso de la investigación o proceso a favor o en contra del investigado o acusado. 2. Si el juez que instruye el proceso judicial es el mismo que ha llevado a cabo la investigación previa, puede haberse condicionado o haber generado prejuicios a favor o en contra del acusado por las pesquisas vertidas si es un caso público, tanto por la sociedad, los fieles o los medios de comunicación. 3. Puede darse algún interés por parte del juez o incluso de manera extrajudicial por parte del obispo como superior en beneficiar o perjudicar al acusado.

En conclusión, sería cuestión a repensar si es conveniente que los casos de sacerdotes acusados por algún delito grave sean llevados a cabo en la diócesis y no en otro tribunal ajeno a la misma o cupiera la posibilidad de nombrar o habilitar jueces laicos.

---

159 PEREIRA MELÉNDEZ, L., *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*, Santiago de Chile: Olejnik, 2018, 123.



## CONCLUSIÓN

En definitiva, la presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido universalmente en todo Estado social y democrático de Derecho; amén de una garantía establecida en el ordenamiento jurídico español y en los tratados internacionales, ignorada de manera consciente o inconsciente por nuestra sociedad y en multitud de ocasiones por la Iglesia, que ha adquirido en los últimos años una relevancia mediática y jurisprudencial que pone en entredicho su correcta aplicación tanto en el ámbito judicial como extrajudicial.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar que toda persona no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruya esta presunción. Seguridad jurídica que no debe ser vulnerada por el juez, por partes de los medios de comunicación, los poderes públicos o la propia Iglesia.

De la misma manera, la Iglesia es una institución que convive dentro de un Estado; y el fiel, que a la vez es ciudadano debe gozar de los derechos que, como persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios le corresponden.

La Iglesia debe colaborar en la medida de lo posible con la autoridad civil, tanto en hacerles partícipes de la denuncia, si esta tiene fundamento y afecta a leyes civiles, como en la comunicación mutua de información, implementando así la transparencia en todo el proceso, evitando al mismo tiempo los juicios paralelos que puedan ejercer los medios de comunicación.

Por último, se debe fortalecer en el ordenamiento jurídico canónico la restitución de la buena fama, imagen y honor de aquellos que son acusados de un delito de manera injusta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AGUIAR DE LUQUE, L., Los límites de los derechos fundamentales, in: Revista del Centro de Estudios Constitucionales 14 (1993) 9-34

- AGUILÓ REGLA, J., Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica, in: *Isonomía* 6 (1997) 7 ss.
- ALCALÁ NOGUEIRA, H., Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, in: *Revista Ius et Praxis* 11 (2005) 221-241.
- ALEGRE MARTÍNEZ, M. A., La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español, León: Universidad de León, 1996.
- ALEXY, R., Teoría de los derechos fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ALISTE SANTOS, T., La “certeza moral” como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, in: *Revista Tachireense de Derecho* 22 (2011) 7-22.
- ALONSO ROMERO, M. O., El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.
- ALVARADO BELLOSO, A., Sistema de Derecho procesal I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2009.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL., Juicios justos, San José: CIDH, 2001.
- ARMENTA DEU, T., La prueba ilícita, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- ARROBA CONDE, M., Justicia reparativa y Derecho penal canónico. Aspectos procesales, in: *ADC* 3 (2014) 19.
- ARTAVIA BARRANTES, S., Derecho procesal civil I, San José: Aupas, 2003.
- ASENCIO MELLADO, J. M., Prueba prohibida y prueba preconstituida, Madrid: Trivium, 1989.
- ASTIGUETA, D. G., Lo scandalo nel CIC: Significato e portata giuridica, in: *Periodica* 92 (2003) 598-603.
- ASTIGUETA, D. G., L’investigazione previa: alcune problematiche, in: *Periodica*, 98 (2009) 69.
- AZNAR, F. / CHONG, J. A., Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: Normas de los obispos de Estados Unidos de América (2002). Texto y Comentario, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 62 (2005) 829-839.
- AZNAR GIL, F., La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo, in: *REDC* 67 (2010) 262-263.
- AZNAR GIL, F., Los graviores delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado 2010, in: *REDC* 68 (2011) 283-313.
- BARONA VILAR, S., Proceso penal desde la historia, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

- BARREIRO, A., Prisión provisional: una reforma ¿para qué?, in: *Jueces para la democracia* 22 (1944) 8 ss.
- BASTIDA, F. / VILLAVARDE, I. / REQUEJO, P. / PRESNO, M; ALÁEZ, B. / SARASOLA I., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid: Tecnos, 2004.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., La presunción de inocencia, in: *Parlamento y Constitución* 5 (2001) 196.
- BELTRÁN NÚÑEZ, A., La prueba de defensa, in: *Cuadernos de Derecho Judicial* (1996) 469 ss.
- BENDA, E., Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad, in: *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid: Marcial Pons, 2001.
- BENEDICTO XVI., Discurso en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre 2008), in: *Ecclesia* 3.445 (2008) 617-618.
- BERNAL, J., Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, in: RODRÍGUEZ CHACON, R. / RUANO ESPINA, L. (Eds.): *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Salamanca: Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, 2005.
- BIDART CAMPOS, G., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- BORGOÑO, C., *Cristianismo y Derechos Humanos*, Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile, 2018.
- CAMACHO, I., Iglesia y derechos humanos, in: *Vida Nueva* 2162 (1998) 23-30.
- CAMAÑO, F.: *La garantía constitucional de la inocencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- CÁMARA DEL PORTILLO, D., La eficacia en España de las sentencias del TEDH, in: *Revista Española de Derecho Administrativo* 87 (1995) 152 ss.
- CAMAÑO, F., *La garantía constitucional de la inocencia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Derechos fundamentales del investigado y aplicación de las medidas cautelares. Un estudio a partir del Art. 19 de las normas sobre los delitos graves, in: *REDC* 74 (2017) 380 ss.

- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Rutas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual, in: *Periodica* 108 (2019) 476 ss.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible, in: *REDC* 78 (2021) 1211-1253.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J / LUPARIA, E. M., *La calumnia en la Iglesia*, Salamanca: UPSA, 2021.
- CARPUSO, M. P., La importancia del juzgador, in: *Suplemento de Administración de la Justicia y Reformas Judiciales* (2004) 17ss.
- CASTILLO, J. M., Iglesia y derechos humanos, in: *Nueva Utopía* (1999) 85.
- CENALMOR PALANCA, C., *La Ley Fundamental de la Iglesia*, Pamplona: Eunsa, 1991.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general*, Madrid: Tecnos, 1985.
- CIANCIRADO, J., El límite de los derechos fundamentales, in: *Revista de Actualidad Jurídica* 10 (2001) 54-73.
- CLARIA OLMEDO, J., *Derecho procesal. Conceptos fundamentales*, Buenos Aires: Depalma, 1988.
- CLEMENTE, J., *Le presunzioni come mezzo di prova secondo la pratica della S.R.R. Locarno*, 1955.
- CORTÉS DIEGÜEZ, M., La investigación previa y el proceso administrativo penal, in: *REDC* 70 (2013). 513 ss.
- CRUZ VILLALÓN, O., Formación y evolución de los derechos fundamentales, in: *Revista Española de Derecho Constitucional* 15 (1989) 32-62.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho penal español. Curso de iniciación*, Madrid: Dykinson, 1993.
- DE CITO, D., Nota al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, in: *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 321-328.
- DE CITO, D., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Guiffré, Milano, 2005.
- DE CITO, D., Las nuevas normas sobre los *Delicta Graviora*, in: *Ius Canonicum* 50 (2010) 643-658.
- DE CITO, D., La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales emergencias pastorales, in: *Ius Canonicum* 51 (2011).
- DE LA OLIVA SANTOS, A., Sobre la ineficacia de las pruebas ilícitamente obtenidas, in: *Tribunales de Justicia* 8-9 (2003) 10 ss.

- DE MIGUEL BERIAIN, I., La dignidad humana, fundamento del Derecho, in: Boletín de la Facultad de Derecho UNED 27 (2005) 325-356.
- DE PAOLIS, V., Norme de gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, in: Periodica 91 (2002) 273-312.
- DE VEGA RUIZ, J. A.: “La presunción de inocencia hoy”, en *Justicia* 1 (1984).
- DEL ROSAL, J., Principios de Derecho penal español Valladolid: Casa Martín, Valladolid, 1945.
- DELGADO GARCÍA., Presunción de inocencia, investigación y prueba, in: VV.AA., La prueba en el proceso penal, Madrid: CGPJ, 1996.
- DELGADO DEL RIO, G., La investigación previa, Pamplona: Aranzadi, 2015.
- DÍAZ CABIALE, J. A. / MARTÍNEZ MORALES, R., La teoría de la conexión de antijuricidad, in: Jueces para la Democracia 43 (2002) 43 ss.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M., Prisión provisional e intereses constitucionalmente protegidos, in: La Ley I (2004) 1065.
- DÍAZ MORENO, J. M., Los Derechos Humanos en el Código de Derecho Canónico, in: Miscelánea Comillas 67 (2009) 53-73.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., Artículo 24: Garantías procesales, in: ALZAGA VILLAMIL, O. (Dir.): Comentario a la Constitución española de 1978. Vol. III, Madrid: Edersa, 1996.
- DOYLE, T., The canonical Rights of priest accused of sexual abuse, in: Studia Canonica 24 (1990) 335-356.
- ELIADE, M., Historia de las ideas y creencias religiosas I: de la Edad de Piedra a los Misterios de Eleusis, Madrid: Paidós, 2019.
- ESCUDERO LÓPEZ, J. A., La Constitución de Cádiz, en Nueva Revista de cultura, política y arte 137 (2012) 3-15.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Prueba y presunción de inocencia, Madrid: Iustel, 2005.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., Presunción de inocencia, libre apreciación de la prueba y motivación de las sentencias, in: Revista General del Derecho 505-506 (1986) 43.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, A. / PARICIO, J.: Fundamentos de Derecho romano privado. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997.
- FERRAJOLI, F., Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid: Trotta, 1995.
- FLEINER, T., Derechos Humanos, Bogotá: Temis, 1999.

- FÜRTNER, S., Los derechos humanos en la ética cristiana, in: *Concilium*, 14 (1979) 71-84.
- GALÁN, C., Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- GARCÍA GALLO, A., Manual de historia del Derecho español I. El origen y la evolución del Derecho, Madrid: Agesa, 1984.
- GARCÍA MATAMORO, L., El proceso judicial penal CC. 1721-1728 CIC 83, in: *REDC* 70 (2013) 547-564.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Historia del Derecho Canónico: El primer milenio, Salamanca: Instituto de historia de la teología española, 1967.
- GHIRLANDA, G., Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici
- GIRONELLA ROIG, J., La certeza moral, su naturaleza y sus grados, in: *Pensamiento* 13 (1957) 169-182.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. / SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. / ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., Curso de Derecho Internacional Público, Madrid: Cívitas, 2008.
- GREEN, T., Clerical sexual abuse of minors: Some canonical reflections, in: *The Jurist* 63 (2003) 413 ss.
- GUILLÉN LÓPEZ, E., Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de Derecho constitucional europeo, in: *Teoría y Realidad Constitucional* 42 (2018) 335-370.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E., El principio pro reo en el Derecho y en el proceso penal, in: *Estudios de Derecho Procesal* (1974) 463 ss.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, G., La certeza en las decisiones morales, in: *Ciencias Humanas y Sociedad* (1993) 47-56.
- HEDEMANN, F., Las presunciones en el Derecho, in: *Revista de Derecho Privado*, Madrid (1931) 18.
- HERNÁNDEZ, H., Valor y Derecho, Buenos Aires: Abeledo Perro, 1997.
- IGLESIAS, J., Espíritu del Derecho romano, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1980.
- JIMÉNEZ BLANCO, A., El sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo, in: *Actualidad Administrativa* 48 (1989) 3025 ss.
- JIMÉNEZ CAMPOS, J., El legislador de los derechos fundamentales, in: *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto* (1993) 473-510.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Buenos Aires: 3ª ed. Losada, 1964.
- JUANES PECES, A., El principio de presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, con especial referencia a si los indicios pueden destruir tal presunción, in: Poder Judicial (1986) 151 ss.
- LABANDEIRA, E., Las presunciones en Derecho canónico, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967.
- LANDECHO VELASCO, C. M. / MOLINA BLÁZQUEZ, C., Derecho penal español. Parte general, Madrid: Tecnos, 9ª ed., 2015.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., Fines legítimos de la prisión provisional, in: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional 4 (1998) 334 ss.
- LÓPEZ, T., León XIII y la cuestión social (1891-1903), in: AHig 6 (1997) 29-44.
- LÓPEZ BORJA DE QUIROGA, J., El Convenio, el Tribunal Europeo y el derecho a un juicio justo, Madrid: Akal, 1991.
- LÓPEZ CALERA, N., ¿Es posible un mundo más justo?, Granada: Universidad de Granada, 2003.
- MARTÍNEZ DE MORETIN, M., Régimen jurídico de las presunciones, Madrid: Dykinson, 2007.
- MARTÍNEZ MORALES, R., La teoría de conexión de antijuricidad, in: Jueces para la democracia 43 (2002) 43 ss.
- MARTÍNEZ VAL, J. M., El principio in dubio pro reo, in: Revista General de Legislación y Jurisprudencia I (1956) 330-332.
- MASCARELL NAVARRO, M. J., La carga de prueba y la presunción de inocencia, in: Justicia 3 (1987) 681.
- MELLADO, J. M., La prisión provisional, Madrid: Cívitas, 1987.
- MESTRE DELGADO, E., Desarrollo jurisprudencial del derecho constitucional a la presunción de inocencia, in: ADPCP XXXVIII (1985) 728.
- MIRANDA ESTRAMPES, M., La regla de exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación, in: Jueces para la Democracia 47 (2003) 65 ss.
- MONTAÑÉS PARDO, M. A., La presunción de inocencia, in: RODRÍGUEZ PIÑERO / BRAVO FERRER (Dirs.), Comentarios a la Constitución española, Madrid: BOE, 2018.
- MORENO CASTILLO, M., La protección del derecho a la intimidad en el Código Penal español. Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, in: Revista de Derecho 6 (2006) 131 ss.

- MUÑOZ CONDE, F. / MORENO CATENA, V., La prisión provisional en Derecho español, Santiago de Compostela: Ed. Santiago de Compostela, 1980.
- MUÑOZ HERNÁNDEZ, J. F. / VANEGAS VELÁSQUEZ, A. C., Los límites de los derechos fundamentales, in: *Nuevo Derecho* 3 (2008) 47-56.
- MURILLO DE LA CUEVA, L., La tutela de los derechos fundamentales en España, in: *Estudios Penales y Jurídicos: Homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996.
- NIEVA FENOLL, J., La razón de ser de la presunción de inocencia, in: *Revista para análisis del Derecho* 1 (2016) 5-6.
- NÚÑEZ, G., La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, in: *Ius Canonicum* 43 (2003) 356 ss.
- NÚÑEZ, G., Procesos penales especiales, in: *Ius Canonicum* 53 (2013) 573-620.
- ORLANDIS, J., Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval, Madrid: 8ª ed. Palabra, 1998.
- ORTAGLIO, L., L'indagine previa nei casi di delicta graviora, in: MONETA, P. (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Ciudad del Vaticano: Editrice, 2012.
- OVEJERO PUENTE, A. M., Constitución y derecho a la presunción de inocencia, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- PACE, A., La heterogénea estructura de los derechos fundamentales, in: *Cuadernos de Derecho Público* 3 (1998) 9ss.
- PECES-BARBA, G., Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales, Madrid: Mezquita, 1982.
- PENNINGTON, K., Law, Procedure of, 1000-1500, in: *The Dictionary of the Middle Ages* 7 (1986)
- PENNINGTON, K., The prince and the Law 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition, Berkley: University of California Press, 1993.
- PENNINGTON, K., Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the Ordo iudiciarius, in: *Rivista internazionale di diritto comune* 9 (1998).
- PENNINGTON, K., Innocent until proven Guilty: The origins of a Legal Maxim, in: *The Jurist* 63 (2003) 45 ss.



- PENNINGTON, K., Innocent until Proven Guilty: The Origins of a Legal Maxim, in: P. DUGAN (Ed.), *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law*, Montreal: Wilson & Lafleur, 2005.
- PEREIRA MELÉNDEZ, L., *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*, Santiago de Chile: Olejnik, 2018.
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho constitucional*, Madrid: Marcial Pons, 1995.
- PÉREZ ROYO, J. / CARRASCO DURÁN, M., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid: 16ª ed. Marcial Pons, 2018.
- PÍO XII., Discursos a la Rota Romana de 1941 y 1942, en AAS 33 (1941).
- PÍO XII., Discursos a la Rota Romana de 1941 y 1942, en AAS 34 (1942).
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS., Declaración sobre la admisión a la sagrada Comunión de los divorciados que se han vuelto a casar, in: *Communicationes* 22 (2000) 160.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *El proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1999.
- REQUEJO PAGÉS, J. L., Consideraciones entorno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español, in: *Revista Española de Derecho Constitucional* 34 (1992) 41-66.
- RICHARDSON, K.: *The Presumption of Innocence in Canonical Trials of Clerics Accused of Child Sexual Abuse: An Historical Analysis of the Current Law*, Leuven: Peeters, 2011.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, A., Los derechos fundamentales: Derechos subjetivos y derechos objetivos, in: *La Ley* 2 (1996) 1410-1411.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., La prisión preventiva: ¿pena anticipada, medida cautelar y/o medida de seguridad?, in: *La Ley* 2 (1984) 2 ss.
- RODRÍGUEZ TORRENTE, J. Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales, in: RUANO ESPINA, L. / GUZMÁN PÉREZ, C. (Coords): *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2016.
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., Investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado, in: *REDC* 74 (2017) 217-236.
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., Juez único, jueces laicos y asesores en el Motu proprio "*Mitis Iudex Dominus Iesus*", in: *REDC* 75 (2018) 235-272.
- ROMERO ARIAS, E., *La presunción de inocencia*, Pamplona, Aranzadi, 1985.

- RUBIO LLORENTE, F., Los derechos fundamentales. Evolución, fuentes y titulares en España, in: *Revista Claves* 48 (1996) 2-10.
- SALAZAR ARIAS, J. V., *Dogmas y Cánones de la Iglesia en el Derecho romano*, Madrid, Reus, 1954.
- SANCINETTI, M., *La violación a la garantía de la imparcialidad del Tribunal*, Buenos Aires: Ad Hoc, 2001.
- SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal, in: *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 631-660.
- SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010, in: *Estudios eclesiásticos* 86 (2011) 746.
- SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., *El Motu proprio Vos estis lux mundo: contenidos y relación con otras normas del Derecho canónico vigente*, in: *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019) 655-703.
- SÁNCHEZ GIRÓN, J. L., Nuevos desarrollo en el proyecto de reforma del Derecho canónico penal, in: *REDC* 76 (2019) 271-314.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos, in: PEÑA, C. (ed.): *Retos del Derecho canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2012.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., *El proceso de celebración de los Tratados internacionales y su eficacia interna en el sistema constitucional*, Madrid: International Law Association, 1984.
- SÁNCHEZ-VERA, J., *Variaciones sobre la presunción de inocencia*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- SANCHÍS, J., *L'indagine previa al processo penale*, in: *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 511-550.
- SANCHÍS, J., Comentario al canon 1717, in: MARZOA, A. / MIRAS, J. / RODRÍGUEZ OCAÑA, R. (Coords.): *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico IV*, Pamplona: Eunsa, 2020.
- SCHÖCH, N., La función del ordinario en los procesos penales canónicos, in: MEDINA BALAN, M. / HERNÁNDEZ, L. (eds.), *México: Actas del IV Simposio de Derecho Canónico*, 2012.
- SENTÍS MELENDO, S., *In dubio pro reo*, Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1971.
- SERRA, M., *Normas de presunción*, Barcelona: Nauta, 1963.

- SOLER ESPINOSA, O., La objeción de conciencia y la certeza moral en la labor canónica del juez (tesis doctoral), Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- SPAEMANN, R., Sobre el concepto de dignidad humana, in: *Persona y Derecho* 19 (1988) 13-33.
- STUMER, A., La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los Derechos humanos, Madrid: Marcial Pons, 2018.
- THORNE, S. E., *Bracton on the Law and Customs of England*. Vol. III, Cambridge: Harvard University Press, 1977.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid: Tecnos, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia, in: *Revista Española de Derecho Constitucional* 20 (1987) 11 ss.
- TORÍO, A., Beccaria y la inquisición española, in: *ADPCP* 24 (1971) 391-416.
- VÁZQUEZ SOTELO, J., *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Madrid: Bosch, 1984.
- VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid: La Ley, 1993.
- VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid: La Ley, 2002.
- VELÉZ MARICONDE, A., *Derecho Penal Procesal I*, Buenos Aires: 2ª ed. Lerner, 1968.
- VILLANUEVA TURNES, A., La presunción de inocencia. Una aproximación actual al Derecho, in: *Revista Catalana de Derecho Público* 51 (2015) 209-222.
- YON RUESTA, R. / SÁNCHEZ MÁLAGA, A., Presunción de inocencia y Estado de Derecho, in: *Themis* 51 (2005) 133-149.

Pedro Martín Rodríguez

Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá

Correo electrónico: [pedrostrcruz@hotmail.com](mailto:pedrostrcruz@hotmail.com)

